



RADICACIÓN No. 2009-00960-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuadernos. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, advierte el Despacho que no es posible accederá a la misma, toda vez que, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 01 de octubre de 2021.

Por otro lado, frente al oficio No. 908 del 30 de noviembre de 2023, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se ordenará por secretaría dar respuesta al mismo, informando que el presente proceso se encuentra terminado y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 01 de octubre de 2023, respecto a oficiar la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 01 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cc40bcc84bdf7d9221f02326c4d4dc3294892c2414bcb432647412a267d1e**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO 68001-40-03-008-2017-00647-00
PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE JUAN LIBARDO MENDOZA ROA
DEMANDADO REINALDO CÁRDENAS OVIEDO – LEYDI GAMBOA MERCHÁN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 54 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

El 04 de diciembre de 2017, LIBARDO MENDOZA ROA, a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción verbal pretendiendo se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado, en calidad de comprador, el 18 de mayo de 2017 con los demandados-vendedores REINALDO CÁRDENAS OVIEDO y LEYDI GAMBOA MERCHÁN y se condene a éstos a la devolución de la suma de \$40.000.000.00 que fueron entregados como parte de pago del inmueble y en costas del proceso.

Tales pretensiones, fueron sustentadas por la actora en los siguientes

HECHOS RELEVANTES

El 18 de mayo de 2017, los señores LIBARDO MENDOZA ROA y LEYDI GAMBOA MERCHÁN quien actuó en nombre y representación del REINALDO CÁRDENAS OVIEDO celebraron un contrato de promesa de compraventa respecto del bien inmueble – lote de mayor de extensión de 3.475 el cual vende un área de 1.500 Metros 2, denominado villa José Carlos ubicado en el sitio malpaso Jurisdicción rural del municipio de Piedecuesta-Santander

El precio acordado por las partes lo fue por \$150.000.000 los que serían cancelados por LIBARDO MENDOZA ROA, promitente comprador, así:

- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000.00) en efectivo.
- Cinco letras de cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000.00) cada una.
- El saldo, es decir, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) en obras de arte que debía entregar Mendoza Roa y que escogió Leidy Gamboa a su gusto.
- El día de la firma del contrato de promesa el señor LIBARDO MENDOZA ROA entregó a LEYDI GAMBOA MERCHÁN la suma de \$10.000.000.00 y al día siguiente, el 19 de mayo de 2017, la suma de \$30.000.000.00, para un total de \$40.000.000.00

Revisado por Libardo Mendoza Roa, el plano del inmueble prometido en venta, advirtió que el mismo no era de propiedad de LEYDI GAMBOA MERCHÁN, sino de un señor REINALDO CÁRDENAS OVIEDO, quien había otorgado poder a Gamboa Merchán para que adelantara las gestiones de venta.

Por lo anterior, LIBARDO MENDOZA ROA solicitó a LEYDI GAMBOA MERCHÁN y a REINALDO CÁRDENAS OVIEDO la entrega del inmueble prometido o la devolución del dinero cancelado, en razón a esto se suscribió un otro sí modificatorio de la fecha de la firma de la escritura pública de protocolización del contrato de compraventa, la cual se realizaría el 18 de agosto de 2017 a las 4:00 pm

Llegado el día [18 de agosto de 2017] sólo se hizo presente en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, EL SEÑOR LIBARDO MENDOZA ROA, tal y como consta en el acta de comparecencia No 44 de 18 de agosto de 2017.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 091– Publicación: 19 de diciembre de 2023

XGB



TRÁMITE

Mediante proveído de primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado admitió la demanda, providencia que fue notificada a los demandados mediante curador ad-litem el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme se dispuso en auto de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien contestó demanda y propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, declarada no probada en auto de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y los exceptivos de fondo buena fe y genérica.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se procedió al decreto de pruebas solicitadas por las partes (PDF 54)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, conforme a la prueba arrimada, se dan en el presente caso los presupuestos necesarios para que proceda la acción resolutoria pretendida por la parte actora sobre el contrato promesa de compraventa realizado entre las partes o si, por el contrario, o si se halla probada alguna de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, a través de curadora ad litem.

Antes de abordar de fondo el quid de la contienda, es menester, hacer alusión al presupuesto procesal de legitimación en la causa, para así señalar:

Respecto a la legitimación de la parte actora, ninguna discusión se presenta pues el actor acude al proceso como suscribiente del contrato de promesa que se demanda en calidad de promitente comprador, por tanto tiene interés para incoar esta acción

No sucede lo mismo respecto de uno de los integrantes del extremo pasivo, LEIDY GAMBOA MERCHÁN, pues tal y como se señaló en el escrito de demanda y se advierte del contenido del contrato de promesa de compraventa-otro sí, cuya resolución se pretende, ésta actuó en nombre y representación de REINALDO CÁRDENAS OVIEDO, en virtud del poder a ella conferido por éste (PDF 01-4).

Así, bajo lo dispuesto en los preceptos 2180¹ y 2186 del código civil, Gamboa Merchán, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, “*el mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato (...)*”² lo que da lugar, en atención al artículo 286 de la norma adjetiva civil, a declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de LEIDY GAMBOA MERCHÁN y radicar la misma, únicamente en cabeza de REINALDO CÁRDENAS OVIEDO a nombre de quién se suscribió, en calidad de vendedor, dicho contrato.

Dispuesto lo anterior, vale decir que, las pretensiones de la parte actora encuentran su fundamento jurídico en el artículo 1546 del C. C., a través del cual, la ley le otorga al **contratante cumplido** el derecho alternativo de demandar o la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, ambos con indemnización de perjuicios.

Al precisar el alcance de dicha disposición la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, dicha acción requiere para su viabilidad y procedencia de las siguientes condiciones esenciales:

“ a) *Existencia de un contrato bilateral válido.*

b) *Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.*

c) *Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo*

¹ Artículo 2180. Responsabilidad por extralimitación del mandato: El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es solo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino: 1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes. 2. Cuando se ha obligado personalmente.

² Art. 2186 C.C.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 091– Publicación: 19 de diciembre de 2023

XGB



estipulados”- SC, 27 enero 1981-

En relación con cada uno de los anteriores requisitos, la Alta Corte ha precisado lo siguiente:

“En lo que atañe con el primero de los elementos enunciados, se tiene que en la clasificación de los contratos unilaterales y bilaterales, la acción de resolución, como norma general, se da en la especie de los últimos, pues así se desprende de la forma como quedó concebido en el artículo 1546 del C. C., cuando se inicia con la locución en los contratos bilaterales.

En torno al segundo elemento de la resolución, se observa que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren de su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total, existe pleno derecho para el otro contratante de solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es parcial, goza el otro contratante cumplido de la opción de pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas, queda expuesta de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del C. C.

Con relación al último de los presupuestos de la acción resolutoria, se tiene que, por imperativo legal, dicha acción se encuentra en cabeza del contratante cumplido. Es pues, en principio, condición para el buen suceso de la pretensión resolutoria, que quien la pida sea el contratante que ha cumplido con sus obligaciones, porque de este cumplimiento y del incumplimiento del otro contratante, surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.

Más en lo tocante con éste último presupuesto, la acción resolutoria no sólo encuentra la vía expedita cuando el contratante que la promueve cumple con sus obligaciones, sino también cuando se allana a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, o sea, cuando mediante algunos actos exterioriza inequívocamente su voluntad de ejecutar todas aquellas obligaciones que contrajo con motivo del negocio jurídico. Así, por ejemplo, si se trata de una promesa de contrato de venta de un bien raíz y el promitente vendedor, llegado el vencimiento del plazo para el otorgamiento de la escritura pública, se presenta en la notaría convenida para la solemnización del contrato prometido, junto con los documentos necesarios para extender dicho acto, y además expresa su intención de cumplir, estos son hechos indicativos de querer allanarse a ejecutar las obligaciones que le incumben, en la forma y tiempo debidos. Como también se pone de presente el incumplimiento del otro contratante si no concurre en el plazo señalado para cumplir con las obligaciones que corren de su cargo.” (Casación de 7 de octubre de 1976 y 10 de marzo de 1977).

El contrato objeto de esta litis, es el de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE celebrado el 18 de mayo de 2017 entre el demandante LIBARDO MENDOZA ROA (promitente comprador) y LEIDY GAMBOA MERCHÁN quien actuó en nombre y representación del demandado REINALDO CÁRDENAS OVIEDO (promitente vendedor), el cual fue modificado parcialmente por los contratantes mediante el documento OTRO SI de 18 de julio de 2017, únicamente en cuanto a la fecha y hora para la celebración de la escritura pública que diera cumplimiento al mismo.

Frente al convenio anterior, la parte actora solicita como pretensiones principales la resolución del contrato por el incumplimiento del promitente vendedor y, en consecuencia, la devolución de la suma de \$40.000.000.00 que fueron entregados como parte de pago del inmueble.

Se procede, por tanto, al análisis del acervo probatorio a fin de establecer la existencia de los requisitos, anteriores, y demostrados los mismos si hay lugar a ordenar su resolución y el pago de la suma pretendida.

En lo referente a la existencia del contrato conviene precisar que para que podamos hablar

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 091– Publicación: 19 de diciembre de 2023

XGB



de contrato, se requiere que éste haya sido válidamente celebrado y reúna todos los requisitos que la ley exige para su perfeccionamiento.

Como el objeto de la litis se deriva de la celebración de un contrato de promesa de compraventa, es preciso analizar si el convenio aportado en archivo PDF 01 del expediente, reúne para su perfeccionamiento los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, cuales son:

“Artículo 1611. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic 1502) del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

En primer lugar debe resaltarse que una vez leído el contenido de las cláusulas que lo comprenden, se determina, que en su esencia se trata de un contrato de promesa de compraventa en cuyo objeto las partes señalaron prometerse vender y comprar: “el inmueble: UN LOTE DE MAYOR DE EXTENSION DE 3.475 EL CUAL VENDE UN AREA DE 1.500 METROS 2, DENOMINADO VILLA JOSE CARLOS UBICADO EN EL SITIO MALPaso JURISDICCION RURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER. CABIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 197 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2016 DE LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA. MATRICULA INMOBILIARIA Y CODIGO CATASTRAL EL SIGUIENTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN EL CASTRO CON EL PREDIO NUMERO: 00-00-0008-0407-000 y REGISTRADA BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NRO: 314-31239 DELA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA”.

El contrato de promesa se encuentra debidamente acreditado, junto con el OTRO SI que lo modificó parcialmente, pues fueron aportados por la parte actora con la demanda (PDF 01), y en el mismo se identificó y determinó claramente cuál era el bien inmueble objeto del contrato. Además, el extremo pasivo no expresó oposición alguna respecto a su validez y existencia.

Lo anterior, conlleva a concluir que el contrato allegado es válido y legal, pues cumple con los presupuestos del artículo 1611 del Código Civil, así:

- Las partes lo suscribieron por escrito,
- El contrato no es de aquellos que la ley declara como ineficaz, pues las partes contratantes son capaces jurídicamente para contraer obligaciones, el consentimiento no adolece de vicio alguno, recae sobre objeto y causa lícita),
- En el documento se fijó el plazo o condición y época en que se debía celebrar el contrato respectivo, pues claramente se señaló la forma de pago del predio y el saldo, la fecha en que debía hacerse dicho pago, y además se señaló de forma clara el día, hora y lugar en que debía celebrarse la respectiva escritura pública.
- Se determinó e identificó debidamente el objeto o cosa prometida en venta (inmueble cosa futura), pues se señaló debidamente la ubicación y linderos del inmueble objeto del negocio jurídico, de tal forma que para perfeccionarlo sólo faltaba la tradición o formalidades legales, a saber, la suscripción de la respectiva escritura pública.

Así las cosas, se considera cumplido el primero de los requisitos axiológicos o condiciones para que prospere la acción resolutoria del contrato, consistente en la existencia de un contrato legal y válido.

En cuanto al segundo de los elementos, es decir, **el incumplimiento del contrato por parte del demandado**, la prueba documental, permite determinar que efectivamente existió



incumplimiento por parte del “promitente vendedor”, frente a las obligaciones legales y contractuales adquiridas en virtud del negocio jurídico que dan lugar a la resolución del contrato.

Al respecto, por tratarse de un contrato de promesa, las obligaciones adquiridas por las partes son las contempladas en el mismo contrato, las que, en síntesis, por tratarse de una promesa de compraventa, consisten en que cada parte se obliga para con la otra a suscribir, en el lugar y plazo indicado, la respectiva escritura pública a través de la cual cada parte traspasa y entrega a la otra la especie o cuerpo cierto que se cambia por la del otro.

En el presente caso, revisado el contrato de promesa suscrito entre las partes y su OTRO SI modificadorio, se observa que se acordaron las siguientes obligaciones mutuas:

- LEIDY GAMBOA MERCHÁN quien suscribió el aludido contrato en nombre y representación del demandado REINALDO CÁRDENAS OVIEDO se obligó a “vender” al señor demandante LIBARDO MENDOZA ROA, el bien inmueble debidamente determinado e identificado en dicho documento, consistente en un lote de mayor de extensión de 3.475 el cual vende un área de 1.500 metros 2, denominado Villa José Carlos ubicado en el sitio Malpaso jurisdicción rural del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con folio de matrícula No: 314-31239 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Piedecuesta, por un valor de \$150.000.000

- El señor LIBARDO MENDOZA ROA, a su vez, se obligó a “comprar” a la señalada vendedor, la cosa ya descrita, por el valor indicado, y se obligó cancelar dicha suma de la siguiente forma:

“A) El valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE - \$10.000.000 en efectivo a la firma de la PROMESA DE VENTA el día de hoy 18 de mayo de 2017.

B- Otro valor por TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE - \$30.000.000 en efectivo para el día 19 de mayo de 2.017.

C- Se firmaran 5 letras de cambio cada una por valor de DOS MILLONES DE PESOS - \$2.000.000, QUE SE ENTREGARA EL DIA QUE SE FIRMEN LAS ESCRITURAS.

EN PERMUTA - EL PROMITENTE COMPRADOR entrega como parte de pago:

1. UN RELOJ TISO por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS - \$1.500.000
- 2- Una PORCELANA CAPO DIMONTI por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE -\$2.500.000.
3. Un cuadro de JAVIER CUBILLOS por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE - \$10.000.000.
4. Un cuadro de JESUS RINCON MERCHAN por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE -\$25.000.000.
5. Un cuadro de ABRIL BERNAL por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE - \$13.000.000.
6. Un Paisaje de MIGUEL ALBERTO TORRES por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE - \$5.000.000.
7. Un cuadro de MANTILLA CABALLERO por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE - \$7.000.000.
8. Un cuadro de IVAN GONZALEZ por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE - \$12.000.000.
9. DOS CUADROS DE LOAISA por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE- \$24.000.000”.

- Las partes se comprometieron a suscribir la respectiva escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa, el 18 de julio de 2017, término que fue modificado en el OTRO SI modificadorio, para el día 18 de agosto de 2017 a las 4:00 pm de la tarde en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

En el presente, el demandante acusa al demandado de no haber cumplido con sus obligaciones al no suscribir la respectiva escritura pública, afirmación que no fue derruida por el extremo pasivo, en tanto, no demostró que hubiere cumplido o intentado cumplir con sus obligaciones contractuales, esto, toda vez que, no aportó prueba de la constancia o



certificación notarial que diera cuenta de la ejecución de su obligación de presentarse en el lugar, en la fecha y hora acordada (18 de agosto de 2017 a las 4:00 pm de la tarde en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga) a otorgar la respectiva Escritura Pública y tampoco demostró haberse allanado a cumplir la misma.

En ese orden, en lo que respecta al incumplimiento enrostrado a cargo de la parte demandada, se advierte que no alegó nada al respecto en su defensa, y mucho menos se probó que ello no hubiese tenido lugar, máxime cuando el exceptivo planteado, denominado “BUENA FE” solo está encaminado en resaltar que no existió mala fe en su actuar.

Tornándose necesario indicar que, el principio fundante de todo ordenamiento jurídico es la buena fe, entendida como la conciencia de obrar conforme las normas vigentes y sin menoscabo de los derechos de los demás, que se presume conforme a lo consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 83: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”; por lo tanto la mala fe debe demostrarse, siendo deber de quien la alega valer de los mecanismos de prueba idóneos que le permitan concluir palmariamente al Juez que lo alegado contiene alto grado de certeza.

Sin embargo, en el presente caso no se le está indiligando mala fe a ninguna de las partes, por consiguientes no hay lugar a revisar si se cumplió con la carga de la prueba necesaria para su configuración.

Significando lo anterior, que la excepción planteada no está llamada a prosperar y así se decidirá.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto queda claro para el Despacho que efectivamente el aquí demandado, incumplió con sus obligaciones adquiridas en el CONTRATO DE PROMESA que aquí se demanda.

Frente al tercero de los requisitos, las pruebas muestran que el promitente comprador cumplió con sus obligaciones de pagar las sumas acordadas en el contrato, en las fechas pactadas. Pues, si bien es cierto que con la demanda no se allegó la prueba del pago de la suma de \$10.000.000 y \$30.000.000 que debían pagarse el 18 y 19 de mayo de 2017, respectivamente, también lo es que, i) se aporta historial de la cuenta de ahorros de Bancolombia cuyo titular es el aquí demandante Libardo Mendoza Roa, del que se colige que para las citadas data, se realizó retiro por los valores referidos y ii) del OTRO SI modificatorio se infiere que el único saldo pendiente de pago era el de \$DOS MILLONES DE PESOS - \$2.000.000, que debía realizarse el día de la firma de la escritura pública de venta.

De otro lado, el demandante, a través del acta de comparecencia No. 44, acreditó la prueba de su comparecencia en la Notaría Séptima del Bucaramanga, en la fecha y hora acordada a otorgar la respectiva escritura pública, (PDF 01-19), lo que de suyo, es indicativo de que estaba presto *a cumplir sus deberes en la forma y tiempo estipulados*.

Así pues, el Juzgado encuentran demostrados todos los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción incoada, por tanto, habrá de ordenarse la resolución del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE celebrado el 18 de mayo de 2017 entre el demandante LIBARDO MENDOZA ROA (promitente comprador) y el demandado REINALDO CÁRDENAS OVIEDO (promitente vendedor), así como del OTRO SI de 18 de julio de 2017.

Ahora, la declaración judicial de resolución de un contrato por incumplimiento de una de las partes conlleva el retorno al estadio previo a la celebración del mismo, por lo que han de restituirse las partes mutuamente todo lo que han recibido o percibido, pronunciamiento que, incluso, es oficioso, pues deviene de la propia ley y de los principios de equidad y de no enriquecimiento sin causa.

Consagra, precisamente, el artículo 1544 del Código Civil que “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere”.



En lo esencial, procura el restablecimiento que legalmente proceda en cuanto a la restitución de los bienes, el reconocimiento de frutos, el pago de los gastos ordinarios en que se haya incurrido para su producción, así como de los valores correspondientes a las expensas, mejoras, pérdidas y deterioros de las cosas.

De ese modo y memorando que el incumplimiento, en este caso, provino de la promitente vendedora, el promitente comprador tiene derecho a que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio, actualizada al momento de la sentencia, a efectos de contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Es que, contrario a lo que se piensa, la indexación no constituye una pena, por lo que restituir los valores en los montos que inicialmente fueron cancelados, no se trata de un beneficio para la parte incumplida, sino una aplicación a los principios de justicia y equidad.

Es claro que el promitente comprador no entrega el dinero con el fin de obtener un ulterior retorno remunerado, sino que lo hace para cubrir, total o parcialmente, el precio del negocio prometido.

Pero, resuelto el contrato, emerge una verdad incontrovertible: que el promitente vendedor tuvo a su disposición los dineros de la otra parte del convenio, durante cierto tiempo.

Y, claro, siendo ello así, resulta equitativo compensar a ese promitente comprador por no haber podido invertir sus recursos en otra actividad que le reportara lucro. De no hacerlo, se prohiaría la inequidad, al permitir que los dineros sean utilizados por quien promete vender, sin contraprestación de ningún tipo.

En ese sentido, “(...) regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo comportaría dos hipótesis: a) Devolverle menos de los que entregó, en el caso de que entre dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese lapso se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable” (SC11287-2016).

Así, se ordenará al demandado, que, máximo dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, devuelva al demandante la suma que le fue pagada como parte del precio, indexada a la fecha del respectivo pago de ese dinero, suma que al día de hoy asciende a los \$55.899.634. como pasa a verse:

Para el pago de \$10.000.000

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

$$VP = \frac{10.000.000 \times 137.09}{96,12}$$

$$VP = \$14.262.380$$

Para el pago de \$30.000.000

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

$$VP = \frac{30.000.000 \times 137.09}{96,12}$$



VP= \$42.787.141

Totales:

\$14.262.380
\$42.787.141
= **\$57.049.521**

Por lo anterior, se torna claro que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, pues la parte actora puede exigir la resolución del contrato y en procura de volver las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del respectivo contrato de promesa de compraventa, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, **DECRETARÁ** la resolución del mismo y **ORDENARÁ** al demandado, que, máximo dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, devuelva al demandante la suma que le fue pagada como parte del precio, indexada a la fecha del respectivo pago de ese dinero, suma que al día de hoy asciende a los \$57.049.521

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA pasiva, con relación a la señora LEYDI GAMBOA MERCHÁN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuestas por la parte demandada “BUENA FE”, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DECRETAR la resolución del contrato de promesa compraventa y su otro si celebrado entre LIBARDO MENDOZA ROA, en calidad de promitente comprador y LEYDI GAMBOA MERCHÁN quien actuó en nombre y representación del REINALDO CÁRDENAS OVIEDO, como promitente vendedor, respecto del inmueble – lote de mayor de extensión de 3.475 el cual vende un área de 1.500 Metros 2, denominado villa José Carlos ubicado en el sitio malpaso Jurisdicción rural del municipio de Piedecuesta-Santander

CUARTO: ORDENAR al demandado REINALDO CÁRDENAS OVIEDO, que, máximo dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, devuelva al demandante la suma que le fue pagada como parte del precio, indexada a la fecha del respectivo pago de ese dinero, suma que al día de hoy asciende a los \$57.049.521

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría del Despacho.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70665c8b18cca594706428766ed92dc3a1567d5ab0a84114b41c8e2174972995**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 38 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 38 del C-U, mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de la SOCIEDAD FINANZAS Y VIVIENDA S.A. FIVISA S.A., ya que el resultado de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso fue negativo (*NO FUNCIONA*), Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que revisado el expediente se advierte que, mediante memorial visto a archivo PDF 37 del C-1, se allego constancia de trámite de notificación de dicha entidad al correo electrónico emarbo@hotmail.com que indica: **“Recibido por el servidor del destinatario”**, por lo que se advierte que, para efectos de control de términos, es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la apertura del mismo. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(..) «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido... (....).

Conforme a lo anterior y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la sociedad demandada SOCIEDAD FINANZAS Y VIVIENDA S.A. FIVISA S.A. como mensaje de datos al correo electrónico emarbu@hotmail.com, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal visto a archivo PDF 23 y fue tenido en cuenta mediante auto del 23 de febrero de 2022.

Por otro lado, y con el fin de lograr la notificación del extremo pasivo, el Despacho REQUIERE a la parte actora, para que intente nuevamente el trámite de notificación de



la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, toda vez que, la misma es la que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y a su vez, en otras oportunidades este estrado judicial ha enviado comunicaciones a esta entidad en dicha dirección electrónica de las cuales se ha obtenido resultado positivo.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f31e702c760d2c7c7a4e691cf60a9561dd63363d4a2eaf1ce9ae59b243124a**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00223

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 34 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho corregirá el numeral CUARTO del auto del 15 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito es del 07 de septiembre de 2020, y no del 14 de septiembre de 2020 como allí se indicó.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto del 15 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito es del 07 de septiembre de 2020, y no del 14 de septiembre de 2020 como allí se indicó

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349cd31514ff7ab0b00cdc5e9ce26835f360b7f9763361d3322796380c80577**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 56 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 56 del C-U, el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente allega documentación del trámite de notificación de LAURA JULIANA QUIÑONES SILVA al correo laurajulianaq@hotmail.com , EDNA CONSUELO QUIÑONES SILVA al correo ednaquinones7890@gmail.com , ALEXANDER QUIÑONES SILVA al correo alexanderquinonessilva8@gmail.com , CARLOS AMBROSIO QUIÑONES ZAMBRANO al correo carlosquinonesz.1510@gmail.com , y RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO al correo ruddy3576@outlook.com , para que sea tenida en cuenta.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 06 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente: - *“En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada a LAURA JULIANA QUIÑONES SILVA al correo laurajulianaq@hotmail.com, EDNA CONSUELO QUIÑONES SILVA al correo ednaquinones7890@gmail.com, ALEXANDER QUIÑONES SILVA al correo alexanderquinonessilva8@gmail.com, CARLOS AMBROSIO QUIÑONES ZAMBRANO al correo carlosquinonesz.1510@gmail.com, y RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO al correo ruddy3576@outlook.com, toda vez que, **no se aporta al plenario la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario, tal y como exige el artículo 8 de la ley 2213, así mismo, se advierte que, en el aviso enviado no se indicó el término que tienen los citados para comparecer al proceso ni hay soporte en el cual se pueda evidenciar que las providencias a notificar fueron enviadas a los destinatarios, motivo por el cual**, este Juzgado requerirá a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación en debida forma. En consecuencia, se, **RESUELVE PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación por aviso remitida a LAURA JULIANA QUIÑONES SILVA, EDNA CONSUELO QUIÑONES SILVA, ALEXANDER QUIÑONES SILVA, CARLOS AMBROSIO QUIÑONES ZAMBRANO, RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO, por lo ya dicho. **SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación por aviso a los citados, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 o 292 del Código general del Proceso, indicando a los citados el termino en el cual deberán comparecer al proceso.” –*

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 06 de septiembre de 2023 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e8cc426b5fe00375f4912c28956b95a51d40d86c882f18eb0ce2fe0f55ffd**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00800-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO SANTANA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por FINANCIERA COOMULTRASAN en contra de JAVIER ALFONSO SANTANA

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 18 de diciembre de 2019, FINANCIERA COOMULTRASAN a través de apoderado judicial demandó a JAVIER ALFONSO SANTANA, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré No. 2405703392497 visible en PDF 01 folios 2 al 05 del expediente, así:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.329.834) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios correspondientes causados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Mediante el pagaré objeto del presente trámite, JAVIER ALFONSO SANTANA se obligó cancelar a FINANCIERA COOMULTRASAN la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.329.834) con vencimiento el 18 de agosto de 2019.

III. TRÁMITE

Mediante proveído del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios que serán liquidados en el momento procesal oportuno.

El demandado JAVIER ALFONSO SANTANA se notificó mediante Curador Ad-Litem desde el 13 de julio de 2023 –pdf 38 C-1-, quien, dentro del término legal, propuso la excepción denominada “GENÉRICA”

De dicho medio exceptivo, mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) –pdf 41 c-1-, se corrió traslado a la parte demandante por el término



de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo se tiene que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el título valor aportado como base de la ejecución, se observa que el demandado JAVIER ALFONSO SANTANA se obligó a cancelar a FINANCIERA COOMULTRASAN la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.329.834) el día 18 de agosto de 2019, promesa, que ante su incumplimiento dio paso a la presentación de la demanda y al constatarse que tal documento cumplía los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dado que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la Curadora Ad-Litem de JAVIER ALFONSO SANTANA de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso la siguiente excepción:

1. “GENÉRICA”

En cuanto a esta excepción, se solicita que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio, en concordancia con el artículo 282 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Como réplica, la parte actora indica que en el presente asunto no se evidencia ninguna irregularidad que amerite ser saneada de oficio por el juzgado, razón por la cual solicita se sirva seguir adelante con la ejecución.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Pagaré Número 2405703392497 - PDF 01 folios 2 al 05-, junto con su carta de instrucciones

PARTE DEMANDADA: Las aportadas en el proceso.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de Curador Ad-Litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

Dilucidado lo anterior, esta funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción propuesta por el demandado JAVIER ALFONSO SANTANA denominada “GENÉRICA”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COOMULTRASAN en contra de JAVIER ALFONSO SANTANA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas en costas del proceso a la parte demandada, a favor del demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$830.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a3fce876e2f5658f49fe35955b03f1d178c047d3203ac3eef16b6606414028**
Documento generado en 18/12/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 05 y 24 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORREGIRÁ, el auto proferido el 25 de enero de 2022**, en el sentido de señalar que el Nit de la entidad demandada –BETAPRETOL S.A.S.- sobre la cual recae la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, es **900.536.812-1** y no Nit. 844.000.205-5, como se indicó.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 25 de enero de 2022, en el sentido de señalar que el Nit. de la entidad demandada –BETAPRETOL S.A.S.- sobre la cual recae la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, es 900.536.812-1 y no Nit. 844.000.205-5, como se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume. Oficiar Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbae6ff28e04d1df1f8f57a79fd34c38b4f0b240818f066951eb211c35519ef**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 08 y 05 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 20 de abril de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estado del auto que libró mandamiento ejecutivo (PDF 07), sin que la parte demandante le haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 20 de abril de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 21 de abril de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** y proferir las órdenes que le son consecuenciales.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por MARTHA GOMEZ SARMIENTO contra AYLIN ARAMBULA PALOMINO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante MARTHA GÓMEZ SARMIENTO, presentó el abogado ÁLVARO DANIEL LEÓN HERRERA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6674e1ba256c4f05f4acb2cef76ec3de3d86d1305cf4c68448a8ae70756a08**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00186

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 28 y 79 archivos PDP.

Bucaramanga, 18 diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la misiva allegada por el apoderado de la parte demandante, sobre requerir a SANITAS EPS, visible en PDF 79 del cuaderno medidas, este Despacho procederá a requerir al representante legal de SANITAS EPS o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido esta comunicación, se sirva informar los datos de contacto suministrado por el demandado **JORGE STIVEN FUENTES MURCIA** identificado con C.C **80.189.170**, incluido los datos del empleador aportante, tal y como consta en la consulta del ADRES, así:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80189170
NOMBRES	JORGE STIVEN
APELLIDOS	FUENTES MURCIA
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11188300099606c7598145f8ecc86222bfee324f51be842faa73ecf96eb96aef**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 13 y 7 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO TORRE DE IBERIA, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SOLANGE BAUTISTA NIÑO, el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SOLANGE BAUTISTA NIÑO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó por aviso el día 25 de julio de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 11 de octubre de 2023 ya que se atendieron los requerimientos hechos por providencias de 30/08/2023 y 31/08/2022-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO TORRE DE IBERIA, en contra de SOLANGE BAUTISTA NIÑO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$650.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd90eee41e4e105ce39bba2a1d9eda6182e6b8376acc0aaf7a4be3af694aa18**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito anterior (PDF 05), se dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo informado por PETROCASINOS S.A. como respuesta al oficio No 0879 de 17 de junio de 2022, con relación al descuento que del salario y como producto de la cautela aquí decretada, se realizó en el mes de agosto de 2023 al ejecutado JUAN CARLOS REYES GAMEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb0df91b3598e10465461fae0c34179bf821549d593f757e834d139b65c3b3**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispondrá de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación y dar trámite a la cesión de crédito presentada por INMOFIANZA S.A.S. a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, se requerirá a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sí los ejecutados JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA y JUAN CARLOS REYES GAMEZ, dieron o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Por último, se reconocerá personería a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante INMOFIANZA S.A.S, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora SHIRLEY DUARTE BECERRA.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INMOFIANZA S.A.S. contra JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA y JUAN CARLOS REYES GAMEZ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sí los ejecutados JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA y JUAN CARLOS REYES GAMEZ, dieron o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante INMOFIANZA S.A.S, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora SHIRLEY DUARTE BECERRA.

CUARTO: REMITIR por secretaría, y a través de los correos electrónicos aux.juridica@inmofianza.com y nata.dj.22@gmail.com, copia de esta providencia a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505ac9df4ccd66ae3f579652238a747e30fc91eb29feb35ef26f15eb47cb5e2**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 26 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 21 del C-1, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente allega documentación del trámite de notificación por aviso de la demandada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCIA, para que sea tenida en cuenta.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente: - e: - *“Revisada de nuevo la notificación realizada por el ejecutante, visible en el PDF No. 24, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, realice en debida forma, la notificación por aviso de la ejecutada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCÍA, toda vez que en el trámite de esta se evidencia una mezcla de las disposiciones legales para el enteramiento de las providencias..”* –*“RESUELVE: PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, realice en debida forma, la notificación por aviso de la ejecutada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte a la parte actora que en el trámite de notificación arrimado se continúan evidenciando una mezcla de las disposiciones legales para el enteramiento de las providencias.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 19 de septiembre de 2023 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91578d210d118cf1b6b2e8f37a6cb734b0b712a076cf27f3cf1ec8251ad65637**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 035 y 036 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación por aviso remitida a DIRECCION DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DR. EDUARDO SARMIENTO SUAREZ, AMINTA OSMA, EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLOANCA, DIRECCION DE TRANSITO DEL MAGDALENA DRA. MONICA MARQUESA SANCHEZ QUINTERO, ANDREA VIVIANA GARCIA OSORIO (APODERADA), ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA (DEUDOR) como mensaje de datos a los correos electrónicos notijudiciales@barranquilla.gov.co , esarmientos@dian.gov.co , abogaos@posadaynavarro.com , lopez.castellanos@gmail.com , notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , monicamarqueza@hotmail.com , notificacionjudicial@magdalena.gov.co , vivisanitagarcia.87@gmail.com , alvarosilvap74@gmail.com respectivamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que de la notificación por aviso remitida los acreedores MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ al email memoralesg@bucaramanga.gov.co (*no fue posible la entrega al destinatario*), REFINANCIA DRA. MARIA RFERANDA RIVAS CORREA al e-mail mfrivasc@refinancia.co (*no fue posible la entrega al destinatario*) No se obtuvo resultado positivo, se REQUIERE a la liquidadora designara para que proceda a remitir la notificación por aviso a las direcciones físicas de dichos acreedores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba7c10adea84f3991e6eca077c4ec2f552fc0773902a6b6caa143d10da9392**

Documento generado en 18/12/2023 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 16 y 25 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de las ejecutada, se les electrónicamente el día 3 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, en contra de MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$190.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd7c004611721510c0960e554b1c2193d88a6e5c77f231b4dcbe2e2ad0e23f**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 37 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición que precede respecto del pago de los depósitos judiciales, se le advierte al interesado que, tal como se señaló en auto de 10 de noviembre de 2023, el proceso terminó mediante providencia de 19 de septiembre de este año y las órdenes que allí se prohirieron quedaron en firme sin ninguna objeción de las partes, por lo que la orden de pago ya se encuentra elaborada desde el 5 de octubre de 2023. En tal virtud, debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21668ff9ba7a65ee9014b0ad3529d985b4f8aab20755250ed4da816acd5490df**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo reconocer personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, se dispone, REQUERIR a la parte actora para que, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica. Lo anterior, con el fin de conocer su objeto social y los profesionales del derecho inscritos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a485185e65957ff0870db349c220a8f7841ee2402887b53fd09c3c1d816536**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 12 y 5 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIA PAULA OLARTE RANGEL, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MARIA PAULA OLARTE RANGEL.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 14 de octubre de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 25 de octubre de 2023-, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA PAULA OLARTE RANGEL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$5.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e94dab264865a231786ebe8985a873ba77170cff9667502d8a5aca7d87c87**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 15 y 9 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la parte demandada no ha atendido el requerimiento que se le realizara por proveído de 15 de noviembre de 2023, es necesario **REQUERIR** a la interesada por última vez para que en el término de la ejecutoria de este auto, proceda a adecuar su solicitud en los términos del artículo 461 del C.G.P., ya que, conforme a la citada norma: ***“(...) cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. (...)”***

En caso de que no se atienda el referido requerimiento, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con su trámite, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e51dcc28ede05b8c0c4f95d24cb794b9b25eee07e2a4c845aac4c86496d982**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 9 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDERSON GARCIA DIAZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANDERSON GARCIA DIAZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 18 de septiembre de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 20 de octubre de 2023-, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de ANDERSON GARCÍA DIAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$750.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6de19f98a838062072c25ab3018c254b5e3e4a7952b7a7f14aae90f26361a**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 23 y 37 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada en causa propia – contestación visible en el archivo PDF No. 008-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9d7ad25cb60172dfb8b6cab74a6cd77009ba7d4253b8199321925ad2fe060**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (PDF 11), es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.455 y tarjeta profesional No. 184.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac44c166d10bfc16713a10f36d2d89ee8b758bcd4affd7ed5fe6995886717f**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 13 y 30 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, el pago de la obligación contenida en las letras de cambio visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 21 de junio de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO, en contra de ANA BEATRIZ RANGEL AGUILAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$450.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d8dd11f1d70998594e8d4c7f44f60471c79aa7cc96f3ba0894204927635db**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 34 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, debe advertírsele que según los términos acordados en audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2023, el proceso terminó en aquella oportunidad por virtud del acuerdo conciliatorio, por lo que debe ESTARSE A LO ALLÍ DISPUESTO, lo anterior sin perjuicio de que se tenga en cuenta para todos los efectos la constancia de la transacción allegada.

Finalmente, comoquiera que no se encuentra trámite pendiente de evacuar en este asunto se ordena su **ARCHIVO** dejando las anotaciones de rigor. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eff57e26b2fd1e4959209791d9019a9d126c3ff318133269bf4123ea12b8e3**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a AMPARO PEÑUELA ARDILA, el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de AMPARO PEÑUELA ARDILA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó por aviso el día 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II, en contra de AMPARO PEÑUELA ARDILA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$360.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cbb31280926fb1343323e026dc17e82e41bd2a32fe42ea351fa8888d5f06e3**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 19 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 20 de octubre de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 8 de noviembre de 2023-, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1836dcfdfdb2a0fa7ee7837cc5244e8617b2bc5e7c845f571b0ef95773920e**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO
68001-40-03-008-2023-00261-00
LAURA JURITZA MÁRQUEZ PÁEZ
JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.,

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderada judicial, por la sociedad demandada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., mediante el cual, conforme al numeral 3° del precepto 442 del código general del proceso, propone las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”; “*Falta de competencia*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

DEL RECURSO INTERPUESTO (EXCEPCIÓN PREVIA)

Como fundamentos de los exceptivos previos propuestos, señala la apoderada judicial del extremo pasivo:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: frente a este exceptivo indica que, en este asunto no se cumplen con los requisitos del mérito ejecutivo, esto es, que “*la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible*”.

Lo anterior, por cuanto afirma que, el contrato de arrendamiento aportado y cuya ejecución se pretende carece de precisión y exactitud para determinar el monto de la obligación, pues, si bien, se suscribió entre los convocados un contrato de arriendo con vigencia de 12 meses contados a partir del 1° de febrero de 2023, lo cierto es que en ninguna parte de dicho escrito contractual o de otro documento se dejó constancia de la entrega material del bien inmueble para el uso y goce del arrendatario, por lo que, al no entregarse ni garantizarse el goce del bien, ni siquiera nació la obligación del arrendatario de cancelar sumas de dinero por una tenencia que nunca tuvo.

Así las cosas, asevera que, no existe claridad sobre si se debía o no cancelar los cánones de arrendamiento de una cosa que no usó ni gozó y, en consecuencia, existe duda sobre la existencia de la obligación que aquí se ejecuta

De otro lado, indica que el arrendatario invocando el incumplimiento de obligaciones de la arrendadora, comunicó su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento en 3 oportunidades, la primera el 3 de marzo de 2023 (enviada por correo electrónico el 4 de marzo), la segunda el 8 de marzo de 2023 (enviada por correo electrónico el 10 de marzo de 2023) y la tercera el 24 de marzo de 2023 a través de correo electrónico del mismo día, existiendo duda sobre cuáles son los cánones de arrendamiento que se deben cancelar, por cuanto, para dicho extremo procesal, la terminación se dio desde el 3 de marzo de 2023, por incumplimiento del contrato por parte de la arrendadora.

Finalmente, manifiesta que, la obligación tampoco resulta ser exigible, pues en este asunto no se logra descubrir con total precisión desde qué momento exacto la parte demandada incurrió en mora respecto de la obligación contraída, pues, reitera, JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. dio por terminado el contrato desde el 3 de marzo de 2023, y no existe prueba que respalde que debía seguirse reconocimiento cánones de arrendamiento después de esa fecha.

Falta de competencia: Señala que, al existir controversia acerca de la obligación materia de cobro ejecutivo “*lo que se debe seguir tramitando*” es el proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado, “*en donde ya se trabó la litis, y cuya defensa de la entidad es precisamente el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora al no cumplir con la obligación de garantizar el uso y goce del bien inmueble*”

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Como supuesto fáctico de este exceptivo, informa que, entre las mismas partes, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 680014003006-2023-00244-00, se tramita un proceso de restitución del bien inmueble arrendado donde existe duda sobre la existencia y materialización del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 091 Publicación: 19 de diciembre de 2023

XGB



Lo que implica en primer momento abordar y resolver el litigio ante el proceso ordinario para que en aquel proceso se determine, si así se considera, cuales valores o cánones adeuda la entidad demandada.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de las excepciones previas y, en tal sentido, indicó:

- La excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no puede estructurarse, por cuanto el defecto anotado, adolece de las causas que dan lugar a ella a saber: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Adiciona que, i) No le asiste razón al recurrente en afirmar que “*en ninguna parte de dicho escrito contractual o de otro documento se dejó constancia de la entrega material del bien inmueble*”, pues contrario a ello, en la cláusula DECIMA PRIMERA del referido contrato quedó la constancia de haber recibido el arrendatario, aquí demandado, el inmueble objeto de dicho contrato, así: “*RECIBO Y ESTADO: Los arrendatarios declaran que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado....*”, lo que demuestra que el ejecutado si recibió el inmueble. ii) nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo en el cual el contrato de arrendamiento constituye el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo. iii) El mérito ejecutivo en un contrato permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, con base precisamente al contrato que se constituye en un título ejecutivo iv) Existiendo un título ejecutivo la parte acreedora puede exigir el pago de las obligaciones insolutas v) En los procesos ejecutivos no se discute la existencia de un derecho, pues este está plenamente demostrado en el título ejecutivo, por lo que, no hay que iniciar un proceso declarativo de derechos, sino directamente se ejecuta al deudor, quien debe demostrar el pago de la obligación.

De igual forma, resalta que contrario a lo expuesto por la ejecutada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., del contrato de arrendamiento base del presente recaudo ejecutivo, emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y no haber reparo alguno que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la presente ejecución, por lo que solicita declarar la improsperidad de la excepción.

- Respecto a la falta de competencia alegada, además de los argumentos anteriores, manifestó que las afirmaciones realizadas, adolecen de sustento probatorio, pues en esta instancia procesal no se discute la existencia de un derecho, toda vez que, éste está contenido en el título ejecutivo “contrato de arrendamiento” de cuyas cláusulas, se extrae con suficiencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible; a cargo del arrendatario de pagar el canon de arrendamiento y por lo tanto, ejecutable por cumplirse a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

- Luego de referir que la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, advirtió que, en el presente asunto no se cumplen con los requisitos para la estructuración de esta excepción, por cuanto si bien hay identidad de partes, hay divergencia respecto de lo pretendido en uno y otro proceso.

Por lo anterior, solicita no reponer el auto de mandamiento de 26 de mayo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida, en concordancia con el numeral 3° del precepto 443 del código general del proceso, se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez



que, el extremo pasivo se tuvo notificado por conducta concluyente el 22 de agosto de 2023, conforme se dispuso en auto de 18 de agosto de 2023 (PDF 12), y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, los días 24 y 25 de julio de 2023, esto es, con antelación al acto mismo de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas “si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas”¹

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Cómo quedo visto, a través del presente medio impugnativo, el apoderado judicial de la parte demandada alego hechos que a su parecer son configurativos de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de competencia y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Para el estudio de la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sabido es que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Exigencias de forma que, en la mayoría de las demandas, hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Así las cosas, los defectos que, según el recurrente, adolece la demanda [Falta de mérito ejecutivo del título], de un lado, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, de otro, implica un estudio de fondo no susceptible de realizar en este momento procesal.

Bajo la égida de lo anterior, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, encuentra el despacho que los hechos alegados como configurativos de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no tienen asidero y, en consecuencia, no se declarará probada, restando entonces, abordar el estudio de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



fundamentadas en los numerales 1° y 8° del artículo 100 del código general del proceso, así:

La teleología de la excepción de falta de jurisdicción y competencia implica un ataque vía procedimiento y no derecho sustantivo, pues lo que busca es determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez el análisis de la litis planteada, más no su decisión de fondo como tal.

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del proceso, los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, respectivamente, “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*” y “*de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

A su turno, el artículo 25 de la misma normativa, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de menor los que no superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

En el caso que nos ocupa, revisado el libelo, observa el despacho que las pretensiones ascienden a suma aproximada de \$7.500.000, suma ésta que se encuentra dentro de los límites señalados por el legislador para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales; de ello se desprende que esta sede judicial es competente para conocer la demanda, pues el monto equivale a pretensiones de mínima cuantía y son controversias cuyo conocimiento en única instancia por mandato legal le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En lo que respecta al factor territorial para determinar la competencia, es claro que la demandada tienen su domicilio en esta municipalidad, eso es, en la ciudad de Bucaramanga, razón está por la cual le corresponde el conocimiento del proceso al Juez Civil Municipal de esta ciudad

Bajo dicho entendido, claro es que este despacho judicial tiene la competencia para asumir el conocimiento del presente juicio ejecutivo y que, el argumento relacionado con la existencia paralela de un proceso de restitución de inmueble arrendado en donde se pretende demostrar el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora, no derruye la aptitud legal y específica atribuida a este Juzgado para conocer del asunto.

Por todo lo anterior, se declara no probada la excepción previa de falta de competencia.

Por último, en punto a la excepción previa de pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)



La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”³

La excepción de pleito pendiente puede proponerse, entonces, “cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”⁴.

Traído el contenido legal y doctrinal referido y establecido que para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos (Que exista otro proceso que se esté adelantando. Que las pretensiones sean idénticas. Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos) deben darse los cuatro de forma concurrente, concluye esta instancia, bajo los argumentos puestos de presente por la parte excepcionante que, si bien se puede dar por cumplido el requisito de la existencia paralela de dos procesos (ejecutivo y restitución de inmueble arrendado) y junto con este el relacionado con la similitud de partes y fundamentos fácticos, no sucede lo mismo con el dirigido a establecer semejanza entre los pedimentos elevados al interior de cada uno y que son propios de su naturaleza.

En efecto, de un lado, en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de local comercial, el arrendador solicita al arrendatario que le haga la entrega del bien inmueble basado en la incumplimiento del contrato por falta de pago del canon de arrendamiento causal y, de otro, en el juicio ejecutivo se pretende el cobro de una obligación derivada del contrato de arrendamiento no satisfecha por el arrendatario, en nuestro caso la falta de pago por parte del arrendatario de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril de 2023 y demás que se sigan causando.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues, surge palmar que, las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera. Razón por la cual, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de competencia y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuestas, a través de apoderada judicial, por la sociedad demandada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.,

En consecuencia,

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante, por no haberse demostrado su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c387514fe220ad2738b3a4058fa63f52d4c866edacb0e16682aa59283632a3**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 9 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

THOMAS CHICA SERRANO, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BIOVITALFARMA S.A.S., el pago de la obligación contenida en el cheque visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de J BIOVITALFARMA S.A.S.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la sociedad ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 26 de julio de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 30 de agosto de 2023-, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por THOMAS CHICA SERRANO, en contra de BIOVITALFARMA S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$450.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e3dd67702830da7e7804e28aedcdc82b90a225c7236554289556d32f80b86**

Documento generado en 18/12/2023 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 9 y 3 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 8 de noviembre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$68.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59519a162a7226e6797adfb1f7d1698a73cf896eaf0c4c852c4343ddcb5634f7**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 y 4° del artículo 488 del código general del proceso, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como herederas en la sucesión del causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ (Q.E.P.D.) a ASUCENA VARGAS MACÍAS y AMINTA VARGAS MACÍAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ARTURO NIETO MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91226057 y T.P. 74146 del CSJ, como apoderado judicial de las heredera reconocidas en esta causa ASUCENA VARGAS MACÍAS y AMINTA VARGAS MACÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f939d98d1f2ed1651b601e74c2d1318205ba0987d0c238a54116d236853da71**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 15 y 12 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA S.A., actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUDITH MILENA CAMARGO MADRID, el pago de la obligación contenida el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JUDITH MILENA CAMARGO MADRID.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó personalmente el día 2 de agosto de 2023 pues se presentó en la Secretaría del Juzgado y aunque presentó contestación a la demanda, por auto de 27 de octubre de 2023 ésta se rechazó por extemporánea, providencia que se encuentra actualmente en firme.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO ITAU CORPBANCA S.A, en contra de JUDITH MILENA CAMARGO MADRID, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f5698ae3d1329a35f301a577d06cbb0e7ca4968f4613fb423997c384394b2**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 24 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó electrónicamente el día 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 -notificación que se tuvo en cuenta el 19 de septiembre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$6.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17a6b12dd01ebaefcf2988737d2dae3d3f818c46ee898d9f59ff7c06eb4914**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 8 y 10 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO OCCIDENTE, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JESÚS LIBARDO MORENO TOBO, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JESÚS LIBARDO MORENO TOBO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta mediante auto de 8 de noviembre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO OCCIDENTE, en contra de JESÚS LIBARDO MORENO TOBO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.600.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492df5d064265fdaac5e2b8ec53095282b9bb5d9bab6ec6a37eadcdb65d98fb3**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALVARO CASTELLANOS CAMARGO, el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ALVARO CASTELLANOS CAMARGO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó electrónicamente el día 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 11 de octubre de 2023-; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BVA COLOMBIA, en contra de ALVARO CASTELLANOS CAMARGO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$4.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d659a0e13acf63aa874dd7cc85f3ac75208e414ad21c8fd0d88be83d02b1b**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2023-00435-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 12 y 19 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, se le notificó por aviso el día 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”, en contra de LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.700.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee2af9143c8d5d3e3867ac5eb8bd49f9ce8a196b0c5f9067fe20b921a44415**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 14 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NATALIA ANDREA RINCON PICO, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 3 de agosto de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de NATALIA ANDREA RINCON PICO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó electrónicamente el día 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 20 de octubre de 2023-; sin embargo, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de NATALIA ANDREA RINCÓN PICO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.900.000 M/CTE**, de conformidad a lo



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7501a1f8d614350d00d7327fded6b0bd0d3a3de7092cb59f0861e16c1feb84a**

Documento generado en 18/12/2023 07:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 68001-40-03-008-2023-00445-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ASECASA S.A.S.
DEMANDADO: LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2023, ASECASA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO, para obtener mediante sentencia que se declare:

- (i) Que, la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- (ii) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandada y la demandante.
- (iii) Que declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza DECLARATIVA del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en la acápite de los fundamentos de derecho, solicita se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TCE (\$3.223.800), por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA del contrato incumplido).
- (iv) Que se ordene la RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la CARRERA 34 # 30A – 20/24 APTO 402 BARRIO GALAN DE BUCARAMANGA - SANTANDER, conforme los linderos relacionados. Y que de no darse cumplimiento a ello se ordene la respectiva diligencia.
- (v) Y, La condena en costas.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los siguientes conceptos: saldo del canon de septiembre de 2022 por valor de \$785.769, cánones de arrendamiento de octubre de 2022 (\$950.000), noviembre de 2022 (\$950.000), diciembre de 2022 (\$950.000), enero de 2023 (\$950.000), febrero de 2023 (\$950.000), marzo de 2023 (\$950.000), abril de 2023 (\$950.000), mayo de 2023 (\$950.000), junio de 2023 (\$1.074.600) y julio de 2023 (\$1.074.600)

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 18 de agosto de 2023, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO el 28 de agosto de 2023, como obra en archivo PDF No. 10, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 -notificación tenida en cuenta por auto de 11 de octubre de 2023-.



Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los siguientes conceptos: saldo del canon de septiembre de 2022 por valor de \$785.769, cánones de arrendamiento de octubre de 2022 (\$950.000), noviembre de 2022 (\$950.000), diciembre de 2022 (\$950.000), enero de 2023 (\$950.000), febrero de 2023 (\$950.000), marzo de 2023 (\$950.000), abril de 2023 (\$950.000), mayo de 2023 (\$950.000), junio de 2023 (\$1.074.600) y julio de 2023 (\$1.074.600); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 34 No. 30A- 20/24 APARTAMENTO 402 BARRIO GALÁN del municipio de Bucaramanga, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de ASECASA S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los siguientes conceptos: saldo del canon de septiembre de 2022 por valor de \$785.769, cánones de arrendamiento de octubre de 2022 (\$950.000), noviembre de 2022 (\$950.000), diciembre de 2022 (\$950.000), enero de 2023 (\$950.000), febrero de 2023 (\$950.000), marzo de 2023 (\$950.000), abril de 2023 (\$950.000), mayo de 2023 (\$950.000), junio de 2023 (\$1.074.600) y julio de 2023 (\$1.074.600); es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula vigésima octava del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimiento.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que,



dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula vigésima primera según la cual *“El incumplimiento por parte de las obligaciones de cualquiera de las partes del presente contrato, y aún el simple retardo en el pago de dos o más mensualidades, lo constituirá en deudor a la parte incumplida en favor de la otra por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal se podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso (...)”* el Juzgado, condenará a la arrendataria LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO, a pagar a favor de la arrendadora ASECASA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$3.223.800**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado (\$1.074.600) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria por el no pago de los siguientes conceptos: saldo del canon de septiembre de 2022 por valor de \$785.769, cánones de arrendamiento de octubre de 2022 (\$950.000), noviembre de 2022 (\$950.000), diciembre de 2022 (\$950.000), enero de 2023 (\$950.000), febrero de 2023 (\$950.000), marzo de 2023 (\$950.000), abril de 2023 (\$950.000), mayo de 2023 (\$950.000), junio de 2023 (\$1.074.600) y julio de 2023 (\$1.074.600); pagaderos por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándola en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará a la arrendataria LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO a pagar a favor de la arrendadora ASECASA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.223.800**. No se ordenará la restitución del inmueble arrendado ya que según se informó por la parte demandante que ello ocurrió el 12 de septiembre de 2023.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 34 No. 30A- 20/24 APARTAMENTO 402 BARRIO GALÁN del municipio de Bucaramanga – Santander, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre ASECASA S.A.S. en su calidad de arrendadora y LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

TERCERO - CONDENAR a la demandada LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO a



pagar a favor de ASECASA S.A.S., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.223.800** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b06a1745f9c9f17a1d409249326ddd7b3036b4962eb11266a25ae23903f72**

Documento generado en 18/12/2023 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, el demandado ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUINTERO, solicita se oficie a la secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para que actualice el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT en lo relacionado con la información referente a las *“Limitaciones a la propiedad”*. Lo anterior, para que solamente *“figure la medida de embargo y sea eliminada la medida de secuestro de mi vehículo de placas LTY968; puesto que aunque no se ordenó la aprehensión del vehículo, sí quedó registrada la medida de secuestro en el RUNT”*.

En atención a la anterior solicitud, con fines aclaratorios y para que se proceda a su respectiva corrección, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS, con el fin de informarle que la medida cautelar comunicada mediante oficio 1329 de 22 de septiembre de 2023, es únicamente la de embargo del vehículo de placas LTY968 de propiedad del demandado ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO y no la de secuestro, como así se consignó en el certificado de tradición del citado automotor *“MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES”* y aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico vehicular *“LIMITACIONES”*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4cbe43b656fc548c47d6eb48adbca81877c8dd79b925999ea9121145477471**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD: 68001-4003-008-2023-00584-00
Ejecutivo – Mínima Cuantía

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que, se sirva corregir el mandamiento de pago por la no inclusión en aquella orden, de la cuota de administración de marzo, abril 2023 y el canon del mes de abril de 2023, según las pretensiones de la demanda y las certificaciones anexadas que respaldan estas obligaciones, ya que el presente despacho judicial no tuvo en cuenta estas obligaciones en la orden de apremio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se entiende como el remedio procesal para obtener que en la misma instancia en la que se emitió una resolución se subsanen los yerros en que pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el día veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P. providencia susceptible de recurso; y, el veinticinco (25) de octubre siguiente, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se corrija y se libren las obligaciones faltantes a las cuotas de administración de marzo y abril 2023, con el canon del mes de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso establecen que:

(...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 091– Publicación: 19 de diciembre de 2022

JS2



formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

(...)

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente, se advierte que, en efecto, como lo alega la recurrente, el despacho involuntariamente omitió librar mandamiento de pago según lo alegado por la apoderada judicial, es decir, que, según la certificación emitida por el Dr. JOSE FERNANDO PAILLIE HANSEN, representante legal de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., visto en PDF 004, página 41 del cuaderno principal, se avista claramente la certificación de los pagos aludidos por la parte demandante – FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.-, en relación a las cuotas de administración de marzo y abril de 2023, con el canon del mes de abril de 2023 pretendidas por la parte demandante, como se ilustra a continuación:



DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PAGOS

ALIANZA INMOBILIARIA S.A NIT 804.009.532 - 4 con domicilio en Bucaramanga, representada en este acto por **JOSE FERNANDO PAILLIE HANSSEN C.C No. 13.513.782** mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga y/o quien haga de sus veces, **DECLARO Y CERTIFICO**, que en virtud del contrato de fianza No. 107322, celebrado entre la sociedad que represento y **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** en calidad de fiadora/afianzadora, en el que se afianzaron determinadas obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A** en calidad de ARRENDADORA, sobre el inmueble ubicado en **LA CARRERA 28A No. 40A - 10 CASA 17 MANZANA 2 Y PARQUEADERO 5B QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE BARRIO EL POBLADO MUNICIPIO DE GIRÓN IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 300-160210, 300-160223**, con **MARTHA PEÑA ARDILA C.C. No. 63.305.840**, en calidad de ARRENDATARIA y **RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEÑA C.C. No. 91.511.382**, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO; mi representada ha recibido, a la fecha de expedición de esta declaración y certificación, los siguientes pagos:

FECHA PAGO	MES CANON ARRENDAMIENTO Y ADMON	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO POR MES	VALOR ADMINISTRACION POR MES	VALOR TOTAL
16-01-2023	ENERO 2023	\$900.000	\$220.000	\$1.120.000
15-02-2023	FEBRERO 2023	\$900.000	\$220.000	\$1.120.000
15-03-2023	MARZO 2023	\$900.000	\$220.000	\$1.120.000
14-04-2023	ABRIL 2023	\$900.000	\$220.000	\$1.120.000

En virtud de los pagos antes relacionados, la sociedad **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quedó subrogada legalmente en esos derechos económicos que le correspondían a la sociedad **ALIANZA INMOBILIARIA S.A** quien recibió el pago, quedando legitimada para realizar el cobro a los deudores, con base en el contrato de arriendo suscrito.

Cabe precisar que, a la fecha, el inmueble no ha sido entregado y, por tanto, la subrogación de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** se extiende mes a mes hasta que la obligación quede a paz y salvo, se restituya el inmueble y/o máximo por treinta y seis (36) mensualidades, según corresponda.

Se expide en Bucaramanga, a los 25 días del mes de Abril del año 2023.

Atentamente,


JOSE FERNANDO PAILLIE HANSSEN
C.C/ No. 13.513.782
Rep. Legal **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**
NIT 804.009.532 -
CORREO ELECT

Significa lo anterior, era viable librar mandamiento de pago por las cuotas de administración de marzo y abril de 2023, con el canon del mes de abril de 2023, acorde a lo pretendido por el apoderado de la parte de la demanda en el escrito de la demanda.

Po ello, habrá de reponerse la decisión atacada y en su lugar disponer a librar mandamiento de pago por las sumas de las cuotas de administración de marzo y abril de 2023, con el canon del mes de abril de 2023.

Por último, como se dispone a corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha del veinte (20) de octubre de 2023, este juzgado requiere notificar igualmente el presente auto, junto con el mandamiento de pago librado el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de librar mandamiento según las disposiciones de parte motiva, así:

PRIMERO: ORDENAR a **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PEÑA** y **MARTHA PEÑA ARDILA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

A.

Periodo	Canon	Administración	Intereses de mora desde:
mar-23		\$ 136.272	16-mar-23
abr-23	\$ 900.000	\$ 220.000	15-abr-23
may-23	\$ 900.000	\$ 220.000	16-may-23
jun-23	\$ 900.000	\$ 220.000	16-jun-23
jul-23	\$ 927.552	\$ 257.510	18-jul-23
ago-23	\$ 1.018.000	\$ 257.510	16-ago-23
sep-23	\$ 1.018.000	\$ 257.510	16-sep-23

B. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud al contrato de fianza.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be639c50fd8abb701fa47452e1f60e923ba8febaa29285239a69261c5711ff4**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00587

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 22 archivos PDP.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la respuesta allegada por la empresa DISTRAVES visible en PDF 04 del C-2, solicitando confirmación de la medida decretada el 29 de septiembre de 2023, en relación a *“el Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores salariales devengado por el demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ identificado con C.C. 91.184.107 como empleado de la entidad AVICOLA S.A.S”*¹, sumado a la misiva arrimada por el apoderado de la parte demandante visible en PDF 05 del C-2, sobre oficiar al pagador que debe darle prelación a la cautela decretada el 29 de septiembre de 2023, tal y como lo ordenó el presente Juzgado Judicial.

En primer lugar, se pondrá de presente lo indicado por el pagador en cuanto las deducciones preexistentes sobre los descuentos efectuados al demandado:

Indico al Despacho que el salario fijo mensual devengado por el trabajador asciende a \$1.160.650, a quien se le está aplicando una retención salarial por concepto de libranzas en los valores que relaciono a continuación:

- 1) Retención a favor de la Cooperativa COOMULTRASAN de \$215.260.
- 2) Retención a favor de la Cooperativa CORFUTURO de \$30.000.

Así las cosas, el demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ como empleado de la empresa DISTRAVES, ya es lesionado de su salario fijo mensual devengado, por descuentos realizados por motivo de concepto de libranzas, acaecidas con las Cooperativas COOMULTRASAN y COORFUTURO. Es decir, que el demandado autorizó a su empleador a efectuar los descuentos según la suscripción y condiciones del servicio financiero adquirido con las entidades

Acorde a lo anterior, el empleador solicita al Juzgado la confirmación de mantener el porcentaje del embargo decretado en auto del 29 de septiembre de 2023, al poner de conocimiento la situación presentada actualmente con el salario del demandado, ya que, de proceder con lo ordenado, se le afectaría el mínimo vital y móvil de este. A su vez, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie o se indique al pagador que debe darle prelación a la orden impuesta por el Juzgado, al derivarse de una deuda con una cooperativa, salvo cuando verse procesos u orden judicial sobre pensiones alimenticias.

En ese orden de ideas, la Corte constitucional en la sentencia T-426 de 2014, precisó sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, indicando:

(i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley; (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente, (iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. Finalmente, (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el

¹ Auto medidas, pdf 002 del C-2, proceso 68001400300820230058700

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.

Seguidamente, la Corte Constitucional de Colombia en la misma sentencia, la cual guarda mucha similitud con el presente trámite, concluyó: “Por todo lo anterior esta Corte ordenará adecuar los descuentos sobre el salario del señor Banderley Quintana respetando los límites legales y jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. Para ello, el empleador deberá dar prioridad al embargo del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá autorizado primero en el tiempo y restringir temporalmente el descuento del crédito por libranza hasta tanto no se satisfaga la primera obligación autorizada. El resto de los acreedores deberá esperar su turno hasta que con su salario y siguiendo las reglas establecidas por esta Corte, se garantice el cumplimiento de sus deudas.”

Igualmente, los artículos 142 y 144 de la ley 79 de 1988, los cuales también fueron citados por la parte demandante en la misiva allegada, estipulan:

(...)

Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor

(...)

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

(...)

Así, para dirimir el caso en concreto, se tiene que el demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ, devenga un salario fijo mensual por valor de \$1.160.650 pesos mensuales como prestación de su trabajo para la empresa DISTRAVES, del cual le descuentan de nómina dos créditos de libranza con las cooperativas COOMULTRASAN Y CORFURUTO, por un valor de \$245.260 pesos mensuales, sumas deducibles permitidas por derivarse de obligaciones contraídas con cooperativas, quedando un salario de \$915.390 pesos mensuales; es decir, que si a ese valor le descontamos el valor de \$580.325 pesos mensuales, que corresponde al 50% del salario devengado, todavía queda un saldo de \$333.065 pesos mensuales, que pueden ser deducibles al demandado, siempre y cuando se presente una de las excepciones establecidas en la normativa, la cual aplica para el siguiente caso.

Por ende, al encontrarse en una concurrencia de descuentos, donde se guarda la misma calidad de acreedor, en este caso una cooperativa, siendo las primeras unas libranzas derivadas por una obligación contraída con dichas entidades, y la última una medida de embargo de salario, donde el demandante es una cooperativa, este despacho judicial, salva guardando el derecho fundamental del mínimo vital del demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ, ordenará al empleador de descontarle el excedente que resulte una vez restados los conceptos de libranza sobre el salario legal mensual percibido por el demandado, siempre en el porcentaje por encima del 50% de lo recibido salarialmente cada mes por el señor HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ.

En otras palabras, el empleador pondrá a disposición de este juzgado, la suma resultante una vez realizado los descuentos por concepto de libranzas acaecidos anteriormente al decreto de la cautela con fecha del 29 de septiembre de 2023, hasta completar el monto correspondiente del 50 % que la ley permite descontar al salario mínimo devengado, pero

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



siempre por encima del 50 % que debe recibir mínimo el demandado para salvaguardar su derecho fundamental al mínimo vital.

Por último, se le indica al pagador constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el porcentaje de descuento del salario mensual del demandado, el cual dependerá del salario mínimo mensual vigente que reciba cada mensualidad, por motivo de su trabajo, acorde a lo anotado en el presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas al pagador del demandado, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998ee27e5fc528291447a68a7f5f4f1272da365bd8c0fe10de6e26ec87f5f46**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 005 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al extremo pasivo OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ como mensaje de datos al correo electrónico oscardanilocastro9@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 29 de septiembre de 2023.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial visto a PDF 006 del C-1, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, es menester REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado, a la dirección física CARRERA 13 A # 9-16 HACIENDA LA MESETA del municipio de GIRON, la cual consta en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, indicados por la parte ejecutante.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Procedase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf16778187399fe8d6d9730b235807edbac270bbf9f07d1b46181c8029e440**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la demanda DIVISORIA –VERBAL- promovida por OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ contra GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y otros, se rechazó mediante auto de 24 de noviembre de 2023, el Juzgado no da trámite al poder conferido por la citada demandada SARMIENTO RODRÍGUEZ al abogado GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA. Por secretaría, se ordena remitir copia de dicha providencia al correo electrónico moya.co.legal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e146d0fed88a2e44b20e7012fc2bcaeb015207dfbe1b51e887f0659fe3dcec**
Documento generado en 18/12/2023 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, NICOLAS SNEIDER GUZMAN DURAN no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN PABLO PINTO GOMEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **NICOLAS SNEIDER GUZMAN DURAN**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 20.000.000	22 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo Pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **NICOLAS SNEIDER GUZMAN DURAN** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JUAN PABLO PINTO GOMEZ** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 20.000.000	22 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado NICOLAS SNEIDER GUZMAN DURAN al correo electrónico nicolassneider29@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0af55053b3161d17181fdfe35add644a41e08d6834c1877ae8fd7ddcc21b4**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visible en archivo PDF 010 de este cuaderno, es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, presenta la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S. quien actúa por medio de su representante legal para asuntos judiciales, la Doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca65daf432a201e60865e49778182b525a7e0071cbac6763ffff38009b0b7d2f**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito anterior (PDF 017), se dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo informado por NUEVA EPS como respuesta al oficio No 1679 de 17 de noviembre de 2023, esto es:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	13890962	EDGAR		MARTINEZ	VASQUEZ
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
SANTANDER	BUCARAMANGA		1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
CL 67 10E 19 PABLO VI		3168178183 6571952			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono	
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 69 7 09	2170100	

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a763296e3a01237de21d9c22a40e1b0b7c0edd22097cd17f6f40ddd1800a77**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto de medidas del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó que la cedula del demandando EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ era 91.461.190, cuando lo correcto es identificado con el número de cedula **9.146.190**, fungiendo como demandado para el presente tramite.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

(...)

El Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados TRANSPORTES SABALZA S.A.S., EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION, VALERIA PATRICIA SABALZA PION identificados con NIT 901.219.472, C.C 9.146.190, C.C 1.007.754.987, C.C 1043961317 , en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CITIBANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, HSBC, CORPBANCA.

(...)

6.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-266795, declarado como propiedad del demandado EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ identificado con C.C 9.146.190, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -Bolívar-. Librar oficio correspondiente.

Sírvase registrar el presente embargo y expedir certificación del inmueble, de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba3a2d303e37e6b9dcd74223a5fe957cfe31abffe786cb63e654e0125bc607**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, IGNACIO ALFONSO ORTIZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LEIDY MARLEY CESPEDES AMAYA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **IGNACIO ALFONSO ORTIZ**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$17.000.000	31/ago/2023 al 30/sep/2023	\$340.000	01 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **IGNACIO ALFONSO ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **LEIDY MARLEY CESPEDES AMAYA** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$17.000.000	31/ago/2023 al 30/sep/2023	\$340.000	01 de octubre de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd53874a91fe7fddd381ff5075a813f6eef1cf8f6be53e27375e30bda0b12e7**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1098704709	\$ 84.730.222	08 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo Pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DE BOGOTA** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1098704709	\$ 84.730.222	08 de noviembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS al correo electrónico cristiancote@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705, portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29314eedd87a5489b0a598c3f1cbbcfb71ed6a15cdcced0700ad7ddfae50582**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 01 de diciembre de 2023, notificado por estado el 04 de diciembre del mismo año –PDF 005- , se declaró inadmisibles la presente demanda **DECLARATIVA** promovida, a través de apoderado judicial, por FERNANDO CESPEDES CAMACHO contra BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 12 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** promovida, a través de apoderado judicial, por FERNANDO CESPEDES CAMACHO contra BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f7724d5920d93c6459cb27836c2cc25fe46c64de327c7818bf82872369419**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00731

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DEIVI STEVENS RINCON GIL**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 01 de diciembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, allegara la constancia de comunicación solicitando entrega voluntaria del vehículo, ya que la adjuntada, fue enviada a una dirección distinta a la registrada en Confecámaras.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, no se adjuntó dicha constancia, que debe ser enviada al correo que tiene el demandando en el registro de Confecámaras, máxime, cuando la normativa es muy clara en señalar que debe ser enviada a dicha dirección electrónica, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 “(...) 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)*”

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1017137918				
Primer Apellido RINCON	Segundo Apellido GIL	Primer Nombre DEIVI	Segundo Nombre STEVENS	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CARRERA 35 A \$ 18 24]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3185898403		Dirección Electrónica (Email) STIP26_01@MSN.COM	

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DEIVI STEVENS RINCON GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ad124e44fa145e2eb3fbecbc1939bca39d7402b06b687b1aed7bda24d7fc83**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00733

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CESAR GOMEZ CAMELO**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 01 de diciembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 12 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CESAR GOMEZ CAMELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d73d4f9cfbfe5390aaedfe920fa4265aad8591dc96b8d7602c0d3ec6eb5dd6**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 2023-00735

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada por **CONSTRUCTORA LL S.A.S.** contra **VALMAR FINANCIERA S.A.S.**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 01 de diciembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 12 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** instaurada por **CONSTRUCTORA LL S.A.S.** contra **VALMAR FINANCIERA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ec45589b86560bcbcf1a87d40558e00ad777537c5c87af6345fa2312f4f5**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIA promovida, a través de apoderado judicial, por DIANA VILLAMIZAR PEREZ y MARTHA LILIANA VILLAMIZAR PÉREZ contra UBALDINO CASTAÑEDA PLATA, ANGELMIRO PLATA, EMERSON CASTAÑEDA PLATA, JUSTO CASTAÑEDA PLATA y ARNULFO PLATA RINCON.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **VERBAL SUMARIO** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.
- 4. NEGAR** por improcedente la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-354712 por no hallarse reunidas las condiciones señaladas en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. para su decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e3fa700849bf33aead54b799949f6e36774150ea978402f5fc1593147510f**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUCILA TRIANA DE ORTIZ y SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUCILA TRIANA DE ORTIZ y SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
05-01-203469	\$ 3.620.513	07 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo Pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LUCILA TRIANA DE ORTIZ y SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
05-01-203469	\$ 3.620.513	07 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LUCILA TRIANA DE ORTIZ al correo electrónico interceres@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9a64148c2459fdc2f58533c7b05906d7e649ed23d0d845981414832baa71d**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 01 de diciembre de 2023, notificado por estado el 04 de diciembre del mismo año –PDF 005- , se declaró inadmisibile la presente demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIA promovida, a través de apoderado judicial, por ELDA MARÍA CONTRERAS y otros contra MARÍA MARTÍNEZ REY, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 12 de diciembre de 2023 y el escrito de subsanación se radicó a través del correo electrónico institucional el 15 de diciembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA –REIVINDICATORIA promovida, a través de apoderado judicial, por ELDA MARÍA CONTRERAS y otros contra MARÍA MARTÍNEZ REY, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00b5d9a905326f6aa891c386d977089065e9bd498a750c6a1b2f7c178d78c0**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUIS FERNANDO ROJAS BARRAGAN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO profesional en derecho de la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.365, portadora de tarjeta profesional No. 249.148 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613edaf8a6b94f268023eda5848377b8bac0f6aa51324daee035edb8cce63a7a**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00751-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **HENRRY LEOMAR VILLAN SUAREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

GARANTIAS RECIBIDAS - CC 88242431 HENRRY LEOMAR VILLAN SUAREZ

PEDRO RUSSI QUIROGA <pedro.russi@bbva.com>
Para: JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>
CC: TANIA VANESSA PEREZ ROZO <taniavanessa.perez@bbva.com>

15 de noviembre de 2023, 09:3

Buenos días, Dr. Juan Manuel, remito poder del cliente de la referencia.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm***—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29196fdcc4e7806c5a3ab85dd96e512c87c31d7b9321442aa042b3b8ec331c9**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00754-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ALVARO JAVIER GOMEZ SANCHEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

FERNANDO GARCIA DELGADO actuando por medio apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ALVARO JAVIER GOMEZ SANCHEZ**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO 001			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.800.000	05/oct/2022 al 30/mar/2023	\$199.200	01 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ALVARO JAVIER GOMEZ SANCHEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FERNANDO GARCIA DELGADO** quien actúa por apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO 001			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.800.000	05/oct/2022 al 30/mar/2023	\$199.200	01 de abril de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.861.776, portadora de la tarjeta profesional No. 249.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d283c335e24564785fdb9df3efec03772324868e28f9ee734138c9796a076d5**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **WILSON JAIMES SIERRA** y **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar o formular nuevamente la pretensión segunda sobre los intereses moratorios, ya que acelera el capital en su totalidad desde el 9 de julio de 2023, pero está cobrando intereses a cada cuota vencida posterior a esa fecha, es decir, solo se pueden cobrar intereses moratorios a las cuotas vencidas antes de la aceleración de todo el capital, y no como lo pretendido.
- 2.- Esclarecer por qué en el acápite de notificaciones, indica otro nombre como demandado dentro del presente trámite, cuando avistado el título valor, ese nombre no se encuentra plasmado.

NUBIA BAUTISTA NIÑO
JAIME RODRIGUEZ GUERRERO

- 3.- Anexar la prueba documental numero 3 señalada en el acápite de pruebas y anexos, ya que no se encuentra adjuntada en la demanda.
- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA ANDREA CARILLO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.527, portadora de la tarjeta profesional No. 219.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2606453ee8b63aad82198ffdd2159a7382d4b1ff12eaaae2c48ed44694d4a3**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00756-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LIDA CHRISTINA RIOS BARAJAS y HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM CARVAJAL GONZALEZ actuando por medio apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LIDA CHRISTINA RIOS BARAJAS y HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 590.000	30 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se tendrá en cuenta los intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir el 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LIDA CHRISTINA RIOS BARAJAS y HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **WILLIAM CARVAJAL GONZALEZ** quien actúa por apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 590.000	31 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.466, portadora de la tarjeta profesional No. 179.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96a2c030d27d218b58e51237ecad4460ba69f6411b5f1b76d90376c48282e4**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00759-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **REIBERTH JAVIER CASTRO CORZO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adjuntar poder y constancia conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, “-en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-”, ya que en escrito allegado otorgando poder como en su constancia de envió, se encuentra señalado otro correo distinto al registrado en el Sirna, por el profesional del derecho dentro del presente trámite o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

37436

VIGENTE

PORRASAYALAPEDROJOSE@GMA...

Remisión poder - 1101757514

RJUDICIAL <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

27 de diciembre de 2022, 15:07

Para: "pedro.jose.porras@gmail.com" <pedro.jose.porras@gmail.com>, "eximjuridico@gmail.com" <eximjuridico@gmail.com>, "piporras1@gmail.com" <piporras1@gmail.com>

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bfb3e347cf314fa2115ca833a11fe7b7dfe4c824a8a0ea0130952ba7e8875**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00760-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

GINA NATALLY VEGA GARCIA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, para que le cancele la suma de:

Capital	Agencias derecho (Acta Conciliación)	Intereses de Mora desde:
\$6.800.000	\$680.000	3 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **ACTA DE CONCILIACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso y numeral 2 del artículo 114 de la misma ley, es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GINA NATALLY VEGA GARCIA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Capital	Agencias derecho (Acta Conciliación)	Intereses de Mora desde:
\$6.800.000	\$680.000	3 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PEREZ & BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S., con el envío de la copia de esta



providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo perezybeltran@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4055fe60e4627a90afbe08e024b7ccb999af8c21dd413477693cb951ef0c0**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00761-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO FINANDINA** contra **MONICA JEANNETTE MURCIA JEREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Establecer o aclarar adecuadamente la dirección física de notificaciones de la parte demandada, ya que consultado en la base de datos la dirección, sale que no existe o es errónea, esto, en razón a que del título valor no se desprende claramente el lugar de cumplimiento, para así poder establecer acertadamente la competencia, según numeral 2 del artículo 82 y artículo 28 del Código General del Proceso.

2.- Esclarecer sobre qué valor se liquidaron los intereses de plazo, ya que en la pretensión segunda manifiesta que fueron liquidados sobre un valor distinto, al valor plasmado en el título valor, según la literalidad del mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA VASQUEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de la tarjeta profesional No. 158.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe9140b5af81134b34b633f9bbca01867644835cc3b2bd2cc57413baf9d0330**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00762

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82,83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **PLUS ASSISTANCE S.A.S.** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **junio 2023 – noviembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec68901fda5979238cb7acfc795da6a14ee77f66a7640a6315e5055547411373**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00763-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada LUZ STELLA BLANCO SALCEDO, no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TORREMOLINOS P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **LUZ STELLA BLANCO SALCEDO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2023	\$248.800	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$248.800	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$248.800	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$248.800	31 agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$248.800	30 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$248.800	31 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
VALOR TOTAL:	\$1.492.800		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LUZ STELLA BLANCO SALCEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **TORREMOLINOS P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2023	\$248.800	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$248.800	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$248.800	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$248.800	31 agosto de 2023	01 de septiembre de 2023

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



Septiembre 2023	\$248.800	30 septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$248.800	31 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
VALOR TOTAL:	\$1.492.800		

- a. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.533.891, portador de la tarjeta profesional No. 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8805129b10e6f8a6771747b0200feb67f372e60173c841a60b736395373445f0**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG** contra **MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.343, portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749022195d50df6b6169dafb6a2ba60bacb689629ce9f86c8b30aa9ef702ceb6**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00767-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ, LEONOR MARTINEZ CARREÑO y VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar o formular nuevamente la pretensión tercera sobre los intereses moratorios, ya que acelera el capital en su totalidad desde el 8 de julio de 2023, pero está cobrando intereses a cada cuota vencida posterior a esa fecha, es decir, solo se pueden cobrar intereses moratorios a las cuotas vencidas antes de la aceleración de todo el capital, y no como lo pretendido.
- 2.- Aclarar o formular nuevamente la pretensión primera, ya que la sumas a ejecutar por saldo insoluto no guarda conexión con el valor plasmado en el título valor, ni con los hechos de la demanda.
- 3.- Anexar la prueba documental numero 3 señalada en el acápite de pruebas y anexos, ya que no se encuentra adjuntada en la demanda.
- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA ANDREA CARILLO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.527, portadora de la tarjeta profesional No. 219.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8438c33cc1e02c2d192b0d1207c8502ae5555b60eb7c1a88f57ae0a8ec680**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00769-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ROJAS VALBUENA** contra **AMPARO RODRIGUEZ TAFUR**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento correctamente a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico – *en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que se advierte para el presente caso que la demanda fue remitida a un correo distinto al perteneciente de la parte demandada, según la constancia de envío adjunta.

De: Nathalia Diaz Jerez <nata.dj.22@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 14:41

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eidypiedad8810@hotmail.com <eidypiedad8810@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE vs AMPARO RODRIGUEZ TAFUR


ARRENDATARIO,
AMPARO RODRIGUEZ TAFUR
C.C. # 21.239.360 DE VILLAVICENCIO (META)
DIRECCION CALLE 10ª # 17 – 40 Y 17 - 44 BARRIO COMUNEROS
BUCARAMANGA SANTANDER
TELEFONOS 6407235
CORREO: leidypiedad8810@hotmail.com

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556dadbd9e33a19df252225772290e099d089703fd9090f33e06c60cceb1338a**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** contra **NELIDA ALBARRACIN PABON, GLORIA ESTHER BARRIOS PINZON y MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

2.- Aclarar el número correcto de identificación de los demandados en el presente tramite, ya que en el escrito introductorio se repitió el mismo número de cedula para dos demandados.

presente escrito acudo a su despacho con el fin de interponer **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, la cual va dirigida en contra de **NELIDA ALBARRACIN PABON**, Ciudadana colombiana en ejercicio, vecina y residente del municipio de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.823.026 de Floridablanca; **GLORIA ESTHER BARRIOS PINZON** Ciudadana colombiana en ejercicio, vecina y residente del municipio de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.303.907 de Bucaramanga y el señor **MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN** Ciudadana colombiana en ejercicio, vecino y residente del municipio de Piedecuesta, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.823.026 de Floridablanca. Lo anterior en razón al título ejecutivo de

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la



Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46f7536524ed44e74b265303ccf73d209bca533191b4f3f7477e43eccef757**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00772-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** contra **CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11728df4ec01a7fa10731425e8125695d13bb90cfd1979c17bf7f69d9473b11**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00773-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **JESUS FRANCISCO PINEDA GARNICA y ALEXANDER POLANIA SUAREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar o formular nuevamente la pretensión segunda y tercera sobre los intereses moratorios, ya que acelera el capital en su totalidad desde el 18 de diciembre de 2021, pero está cobrando intereses a cada cuota vencida posterior a esa fecha, es decir, solo se pueden cobrar intereses moratorios a las cuotas vencidas antes de la aceleración de todo el capital, y no como lo pretendido.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA ANDREA CARILLO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.527, portadora de la tarjeta profesional No. 219.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70525dc3923e08cbce1adc8a0f474666d0f1f43d1d1f477da160db2940ca78**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00775-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA PAOLA RIOS MARIN y LUDY CONTRERAS RUIZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN ARCINIEGAS CALDERON actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DIANA PAOLA RIOS MARIN y LUDY CONTRERAS RUIZ**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 10.000.000	28 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIANA PAOLA RIOS MARIN y LUDY CONTRERAS RUIZ** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CRISTIAN ARCINIEGAS CALDERON** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
01	\$ 10.000.000	28 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005269d0c7ef97fee50bd737c6ff636a5399dd478848fa6f99b9582533c54d5**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00776-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SURGEY YEIDIMAR PAIS GUEVARA y RONALD ANTONIO CALVETE MALAVE, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **SURGEY YEIDIMAR PAIS GUEVARA y RONALD ANTONIO CALVETE MALAVE**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto
	Cuotas administración
Marzo 2023	\$12.350
Abril 2023	\$266.000
Mayo 2023	\$322.000
Junio 2023	\$322.000
Julio 2023	\$322.000
Agosto 2023	\$322.000
Septiembre 2023	\$322.000
Octubre 2023	\$322.000
Noviembre 2023	\$322.000
total	\$2.532.350

Periodo	Concepto
	Canon
Marzo 2023	\$834.000
Abril 2023	\$834.000
Mayo 2023	\$943.421
Junio 2023	\$943.421
Julio 2023	\$943.421
Agosto 2023	\$943.421
Septiembre 2023	\$943.421
Octubre 2023	\$943.421
Noviembre 2023	\$943.421
total	\$8.271.947

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



PRIMERO: ORDENAR a SURGEY YEIDIMAR PAIS GUEVARA y RONALD ANTONIO CALVETE MALAVE, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto
	Canon
Marzo 2023	\$834.000
Abril 2023	\$834.000
Mayo 2023	\$943.421
Junio 2023	\$943.421
Julio 2023	\$943.421
Agosto 2023	\$943.421
Septiembre 2023	\$943.421
Octubre 2023	\$943.421
Noviembre 2023	\$943.421
total	\$8.271.947

Periodo	Concepto
	Cuotas administración
Marzo 2023	\$12.350
Abril 2023	\$266.000
Mayo 2023	\$322.000
Junio 2023	\$322.000
Julio 2023	\$322.000
Agosto 2023	\$322.000
Septiembre 2023	\$322.000
Octubre 2023	\$322.000
Noviembre 2023	\$322.000
total	\$2.532.350

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de la demandada SURGEY YEIDIMAR PAIS GUEVARA y RONALD ANTONIO CALVETE MALAVE al correo electrónico sur_yeidi_2704@hotmail.com y ronald_941@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta



profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e50342524188e166f52c33687792f4e8ea3491675d1289c5fe61fe80d0329**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00777-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CIRO LEOVIGILDO GUERRERO CORTES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite y desde qué fecha exactamente, dentro de los dos títulos valores a cobrar dentro del presente trámite.
- 2.- Aclarar por qué pretende doble cobro por valor de intereses de moratorios, puesto en cada numeral del acápite de pretensiones, en los numerales 1.2, 1.4, 2.2 y 2.4, pretende dos sumas distintas por intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, portador de tarjeta profesional No. 160.508 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8125aeb56431ac4802a2d5f1fdae245cab07d40256bcc502ea8284ef4c72da8**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00779-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada MARELVIS QUINTERO SANTIAGO no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

UNIDAD RESIDENCIAL ROMNEYA P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **MARELVIS QUINTERO SANTIAGO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2022	\$429.000	16 de octubre de 2022	17 de octubre de 2022
Noviembre 2022	\$429.000	16 noviembre de 2022	17 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$429.000	16 diciembre de 2022	17 diciembre de 2022
Enero 2023	\$497.000	16 de enero de 2023	17 de enero de 2023
Febrero 2023	\$497.000	16 de febrero de 2023	17 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$497.000	16 de marzo de 2023	17 de marzo de 2023
Abril 2023	\$497.000	16 de abril de 2021	17 de abril de 2023
Mayo 2023	\$497.000	16 de mayo de 2023	17 de mayo de 2023
Junio 2023	\$497.000	16 de junio de 2023	17 de junio de 2023
Julio 2023	\$497.000	16 de julio de 2023	17 de julio de 2023
Agosto 2023	\$497.000	16 agosto de 2023	17 agosto de 2023
Septiembre 2023	\$497.000	16 septiembre de 2023	17 septiembre de 2023
Octubre 2023	\$497.000	16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$497.000	16 de noviembre de 2023	17 de noviembre de 2023
VALOR TOTAL:	\$6.754.000		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, para la cuota de administración de abril de 2023, donde se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda que su fecha de vencimiento era 16 de abril de 2021, se modificará, y se tendrá en cuenta como se plasmó en la certificación allegada, es decir, 16 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



PRIMERO: ORDENAR a MARELVIS QUINTERO SANTIAGO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIDAD RESIDENCIAL ROMNEYA P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2022	\$429.000	16 de octubre de 2022	17 de octubre de 2022
Noviembre 2022	\$429.000	16 noviembre de 2022	17 noviembre de 2022
Diciembre 2022	\$429.000	16 diciembre de 2022	17 diciembre de 2022
Enero 2023	\$497.000	16 de enero de 2023	17 de enero de 2023
Febrero 2023	\$497.000	16 de febrero de 2023	17 de febrero de 2023
Marzo 2023	\$497.000	16 de marzo de 2023	17 de marzo de 2023
Abril 2023	\$497.000	16 de abril de 2023	17 de abril de 2023
Mayo 2023	\$497.000	16 de mayo de 2023	17 de mayo de 2023
Junio 2023	\$497.000	16 de junio de 2023	17 de junio de 2023
Julio 2023	\$497.000	16 de julio de 2023	17 de julio de 2023
Agosto 2023	\$497.000	16 agosto de 2023	17 agosto de 2023
Septiembre 2023	\$497.000	16 septiembre de 2023	17 septiembre de 2023
Octubre 2023	\$497.000	16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Noviembre 2023	\$497.000	16 de noviembre de 2023	17 de noviembre de 2023
VALOR TOTAL:	\$6.754.000		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIBEL BONILLA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.362.686, portadora de la tarjeta profesional No. 106.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01077a1f4e994d8dd54dd2496f4bc0286ba39ac38a332958b87d0801aec79e6**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00783-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA, MARILU MONCADA VELASCO y ANGIE KAROLINA PESCA CARRILO no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA, MARILU MONCADA VELASCO y ANGIE KAROLINA PESCA CARRILO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Canon Julio 2023	\$4.570.000	17 de julio de 2023	18 de julio de 2023
Canon agosto 2023	\$4.570.000	15 agosto de 2023	16 agosto de 2023
Canon septiembre 2023	\$4.570.000	15 septiembre de 2023	16 septiembre de 2023
Canon octubre 2023	\$5.306.684	13 de octubre de 2023	14 de octubre de 2023
Iva Julio 2023	\$434.150	17 de julio de 2023	18 de julio de 2023
Iva agosto 2023	\$434.150	15 agosto de 2023	16 agosto de 2023
Iva septiembre 2023	\$434.150	15 septiembre de 2023	16 septiembre de 2023
Iva octubre 2023	\$504.135	13 de octubre de 2023	14 de octubre de 2023
VALOR TOTAL:	\$20.823.269		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA, MARILU MONCADA VELASCO y ANGIE KAROLINA PESCA CARRILO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.



Certificación			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Canon Julio 2023	\$4.570.000	17 de julio de 2023	18 de julio de 2023
Canon agosto 2023	\$4.570.000	15 agosto de 2023	16 agosto de 2023
Canon septiembre 2023	\$4.570.000	15 septiembre de 2023	16 septiembre de 2023
Canon octubre 2023	\$5.306.684	13 de octubre de 2023	14 de octubre de 2023
Iva Julio 2023	\$434.150	17 de julio de 2023	18 de julio de 2023
Iva agosto 2023	\$434.150	15 agosto de 2023	16 agosto de 2023
Iva septiembre 2023	\$434.150	15 septiembre de 2023	16 septiembre de 2023
Iva octubre 2023	\$504.135	13 de octubre de 2023	14 de octubre de 2023
VALOR TOTAL:	\$20.823.269		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA, MARILU MONCADA VELASCO y ANGIE KAROLINA PESCA CARRILO al correo electrónico hugo1336@hotmail.com, marilu_6333@hotmail.com, angiekarolinapesca@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora SILVIA NATALIA DIAZ CACERES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.618.548, portadora de la tarjeta profesional No. 191.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c8e4237506349186f05b3041580aa1177ebc1fd5439220d40e4b646b30c42**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00784-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 28 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por MARIA ESTELLA PARADA QUINTANA contra de RAMIRO JAIMES VEGA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado RAMIRO JAIMES VEGA –por el que se rige la competencia- se encuentra ubicado en la carrera 6 # 21-57, Barrio Nariño, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARIA ESTELLA PARADA QUINTANA contra RAMIRO JAIMES VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS



CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00bf97fa8a6ee9daf7fa3777f5668f5653391ca3c78a02db0309e2e233eab**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, KAREN ALEXANDRA GOMEZ CARVAJAL y ROSMIRA CARVAJAL TARAZONA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **KAREN ALEXANDRA GOMEZ CARVAJAL y ROSMIRA CARVAJAL TARAZONA**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
002-0036-003782725	\$ 20.012.160	02 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo Pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **KAREN ALEXANDRA GOMEZ CARVAJAL y ROSMIRA CARVAJAL TARAZONA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
002-0036-003782725	\$ 20.012.160	02 de octubre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado KAREN ALEXANDRA GOMEZ CARVAJAL al correo electrónico kgomezc@grupo-exito.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.045, portador de la tarjeta profesional No. 153.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dbe522757fadb51fb027c6d9fcc5679d9dc5c7cac85a9a8e61e642a129d63**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2023-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **LAURA JULIANA TORRES SALAMANCA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar las escrituras públicas No. 135 y 5986 del 14 de enero de 2021 y 25 de noviembre de 2019, donde consta el poder otorgado por parte de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** y la misma otorgando poder a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, según el artículo 84 del código general del proceso, ya que las mismas no fueron adjuntadas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c313ee2b190cfc88a201441ef621cd4e0cd447b0e464b6013ed62ffcc5aa2d**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00790-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

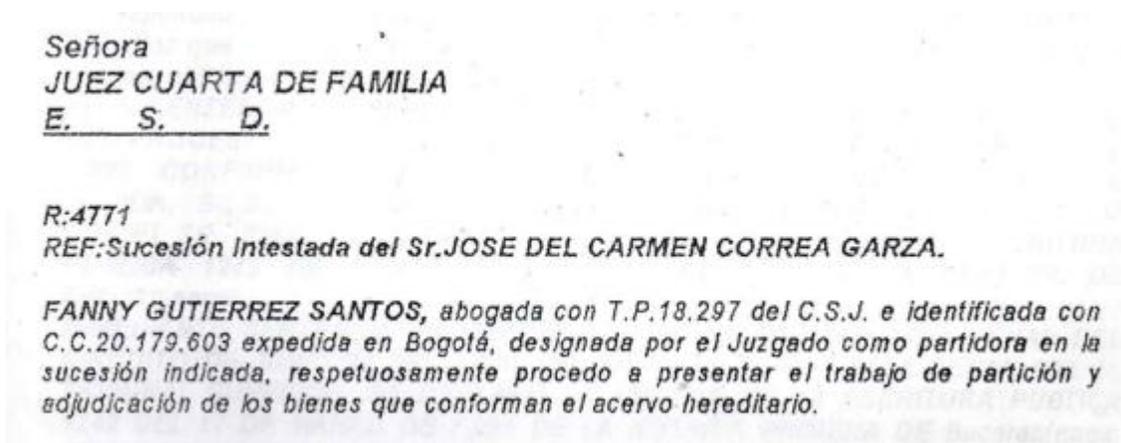
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JAIME OSPITIA VALENCIA** contra **DORIS CORREA RODRIGUEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar por qué pretende los intereses de plazo hasta el 29 de noviembre de 2023, en el entendido que aquellos son los derivados desde la suscripción del título valor hasta su vencimiento, y los intereses moratorios se causan después de rendida la fecha de vencimiento en el cartular hasta el pago total de la obligación, esto según la literalidad del título valor.
- 2.- Acorde a lo anterior, formular nuevamente las pretensiones, señalando desde que fechas, sobre qué valor y sobre que tasas, se pretenden los intereses de plazo y moratorios, según las fechas establecidas en el título valor, según su principio de literalidad.
- 3.- Esclarecer por qué se adjunta para el presente proceso la partición de la sucesión intestada del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA.



Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de*



la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3a1f853bd83af5f26ea7c814dbacad21003a2641689fe5972708cd3f5fbf1**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00791-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA – CANCELACIÓN DE HIPOTECA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. ACLARAR:

i) Por qué en el poder especial conferido por León Darío Pulgarín Mazo al abogado William Darío Urán Palacio, se indica como nomenclatura del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario cuya cancelación se pretende, la **carrera 50C No. 26-34-interior 134** y en el certificado de tradición del mismo inmueble y en el poder general conferido por Gloria Cecilia Pulgarín Mazo a León Darío Pulgarín Mazo se señala **carrera 50C #26-30**.

ii) La razón por la cual en el poder general conferido por Gloria Cecilia Pulgarín Mazo a León Darío Pulgarín Mazo se advierte que el mismo se otorga “para que en nombre y representación de la poderdante” se ejecuten actos relacionados “exclusivamente respecto de los derechos” que tiene sobre el inmueble con “número de finca registral o matrícula 631761 y en el certificado de tradición y libertad del inmueble y en la demanda, se lee que el inmueble objeto de litigio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. N° 001-631973.

2. ALLEGAR nuevamente poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022 y adecuarlo según lo anotado en el ítem anterior.

3. ACREDITAR que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en el mismo término, dé cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona jurídica por notificar. Sin embargo, desde ya se advierte que, conforme se lee en el certificado de existencia y representación legal “La persona jurídica INSABEHOGAR LTDA EN LIQUIDACION NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91– Publicación: 19 de diciembre de 2023

XGB



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d12b4ea3076f4c23c588d58263e98a7663b9dec0b93394f976bec38b227db**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00792-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING SEASIN LTDA** contra **CLINICA IPS CABECERA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.Co., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, deberá aportar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN.
- 2.- Allegar constancia del acuse de la factura electrónica, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar que fue acusada de recibida la factura electrónica, es decir, no da plena certificación del acuse del título valor.
- 3.- Según lo anterior, adjuntar la certificación y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor, ya que la información solicitada no aparece en los anexos, información importante de cara a la aceptación de los títulos, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, podría computarse el plazo de los tres (3) días que mencionan las pluricitadas normas, confirme al artículo 773 y ss. del Código de Comercio, en cuanto a su aceptación tácita.
- 4.- Aclarar adecuadamente la estimación de la cuantía, en cuanto si es de mínima o menor cuantía, ya que indica que es radica demanda ejecutiva de menor cuantía, pero una vez observado la estimación de la cuantía, dicha suma es inferior a 40 SMLV según la normativa.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73db38cb03585879bbdf066e7c58f7cc50bc40dc37d89d4637ef915f5dd4e5b**

Documento generado en 18/12/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00793-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 100144652191022454				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 3.060.285	19/ene/2023 al 22/nov/23	\$ 579.738	\$ 22.680	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100195377969382191				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.549.655	23/feb/2023 al 22/nov/23	\$ 556.935	\$ 45.360	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100122918817639273				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 2.206.817	04/ene/2023 al 22/nov/23	\$ 303.380	\$ 32.400	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100175090070607471				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.549.013	09/feb/2023 al 22/nov/23	\$ 606.016	\$ 136.080	23 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los rubros correspondientes a seguros, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de



manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE 100144652191022454				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 3.060.285	19/ene/2023 al 22/nov/23	\$ 579.738	\$ 22.680	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100195377969382191				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.549.655	23/feb/2023 al 22/nov/23	\$ 556.935	\$ 45.360	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100122918817639273				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 2.206.817	04/ene/2023 al 22/nov/23	\$ 303.380	\$ 32.400	23 de noviembre de 2023

PAGARE 100175090070607471				
Capital	Interés de Plazo		Seguros	Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor		
\$ 6.549.013	09/feb/2023 al 22/nov/23	\$ 606.016	\$ 136.080	23 de noviembre de 2023

B. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

C. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los rubros correspondientes a seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, portadora de tarjeta profesional No. 302.207 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente tramite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607d2079d51e2c159063ca5da3573c86201e714b89d35ad0036e57cd8d32e01**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00794-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **FREDY MUÑOZ CARVAJAL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Formular nuevamente la pretensión de causación de los intereses de plazo, en el entendido que dichos intereses son los derivados desde la suscripción del título valor hasta su fecha de vencimiento, y los intereses moratorios se causan después de rendida la fecha de vencimiento en el título valor, ya que, observado el título valor en el presente trámite, este, tiene como fecha de suscripción el 06 de julio de 2023 y el 07 de julio de 2023 como fecha de vencimiento.

2.- Acorde a lo anterior, formular nuevamente las pretensiones, señalando desde que fechas, sobre qué valor y sobre que tasas, se pretenden los intereses de plazo y moratorios, según las fechas establecidas en el título valor, según su principio de literalidad.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de la entidad demandante registrado en el certificado mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en la constancia allegada, no se avizora que el poder allí sido enviado del correo de notificaciones judiciales, anotado en el registro mercantil.

4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**.*

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b23cbc9861e425477e7af19c641256342867d9f3ac7aa5a97f092d49368807f**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00795-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por OSCAR ANGARITA ESTUPIÑAN y en coadyuvancia por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, visible en archivos PDF 002 del C-U, esto es, realizar la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-404469, ubicado en la **calle 103 # 13-31 apto 201 torre L etapa 2 San Fermín 2, barrio Coaviconsa** en Bucaramanga -Santander-, acorde al acta de conciliación con radicado 2023-00150 del 29 de junio de 2023, y de conformidad con los artículos 38 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 *“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”*, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR al señor OSCAR ANGARITA ESTUPIÑAN y al CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-404469, ubicado en la **calle 103 # 13-31 apto 201 torre L etapa 2 San Fermín 2, barrio Coaviconsa** en Bucaramanga -Santander. -

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-404469, ubicado en la **calle 103 # 13-31 apto 201 torre L etapa 2 San Fermín 2, barrio Coaviconsa** en Bucaramanga -Santander. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso (expediente digitalizado y copia de este auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa090c3f1aabf1de3e1a964a8b09ce2ae863c1c7e045f89e88de5915351b122d**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00797-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARCELA MEZA GRANADOS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN PABLO CHACON LAGOS actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARCELA MEZA GRANADOS**, para que le cancele la suma de:

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
LC-21114199400	\$ 2.473.669	30 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo letra de cambio que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARCELA MEZA GRANADOS** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JUAN PABLO CHACON LAGOS** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:



a.

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
LC-21114199400	\$ 2.473.669	30 de mayo de 2023

- a. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MARCELA MEZA GRANADOS al correo electrónico marcelamegra@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4087002d9032478df9e8e99efc051f5bd0b48862ecd81f4f61db76a19f1ff6d**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00799-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE LEONARDO ROJAS TORREALBA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JORGE LEONARDO ROJAS TORREALBA**, para que, le cancele la suma de:

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0054-005135016	\$ 5.813.312	08 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE LEONARDO ROJAS TORREALBA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA**



“**FINANCIERA COOMULTRASAN**” quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0054-005135016	\$ 5.813.312	08 de julio de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado JORGE LEONARDO ROJAS TORREALBA al correo electrónico jorgeleonardorojas@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de tarjeta profesional No. 205.038 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8b10096ac4de1c86b290cc07fb7cbf89847d1b878158316569206e1e30287**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00803-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA “UNAB” actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 17114667			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 1.595.200	10/jun/2023 al 30/sep/23	\$ 704.396	01 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA “UNAB”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

PAGARE 17114667			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 1.595.200	10/jun/2023 al 30/sep/23	\$ 704.396	01 de octubre de 2023

B. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

C. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO al correo electrónico rubizambrano12@gmail.com y danielalagos09@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, portador de tarjeta profesional No. 255.478 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc083ec4d92e3de7d8d865e86c249bec5ce2c0187e0093db61074b815eadfa**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00804-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 007 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA DE ANA DOLORES VALENCIA DE LÓPEZ y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. ALLEGAR poder conferido por RUBIELA LÓPEZ VALENCIA y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALENCIA a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA HORTUA MORENO, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

2. APORTAR el poder especial otorgado por DIOSELINA LÓPEZ VALENCIA a LADY TATIANA CONTRERAS VALENCIA, en donde se faculte a ésta última a actuar en nombre y representación de la primera, tal y como se refirió en el poder obrante en PDF 04-.

3. ACLARAR la calidad en la que actúa LADY TATIANA CONTRERAS VALENCIA.

4. SEÑALAR el domicilio de los demandantes que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.

5. INDICAR si la sociedad conyugal habida entre la causante ANA DOLORES VALENCIA DE LÓPEZ y ERNESTO LÓPEZ (Q.E.P.D.) fue liquidada, caso en el cual deberá aportar la prueba correspondiente

6. DETERMINAR, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-34480 y 300-35180. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dichos inmuebles expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

7. PRESENTAR el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

- En caso de que la sociedad conyugal entre la causante ANA DOLORES VALENCIA DE LÓPEZ y ERNESTO LÓPEZ (Q.E.P.D.) no esté liquidada, también se deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada - Consantu1@hotmail.com - corresponde a la utilizada por quien solicita se cite como acreedor CONSTRUCTORA LOS ANTURIOS S.A.S., debiendo



cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado, como medio de notificación

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfd7df90ff88a8328d9132995db9d6ae311985eb700413f9fe850cd16ec647**
Documento generado en 18/12/2023 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00805-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA** contra **LADY YESENIA NAVAS ARIZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la pretensión de causación de los intereses de plazo de los tres títulos valores, indicado sobre qué valor, que fechas y a que tasa fueron liquidados, según la literalidad del título valor
- 2.- Indicar por qué pretende el cobro de los intereses moratorios, desde una fecha distinta a la suscrita como fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores dentro del presente trámite, conforme a la literalidad de los títulos valores.
- 3.- Acorde a lo anterior, formular nuevamente la pretensión del cobro de los intereses moratorios, en concordancia con su fecha de vencimiento, plasmado en los títulos valores dentro del presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 4.- Allegar poder conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no fue adjuntado dentro del presente trámite.
- 5.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d02a28179a0dae3cabb71377945c8a136245d0132da3a7d53dc5fd26355ee2**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00806-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **YOLANDA CUBILLOS TOVAR**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Anotar adecuadamente el domicilio *-dirección incongruente-* de la parte demandada, según -Núm. 2° Art 82 C.G.P.-, especificando correctamente el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece, ya que en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, y señala como dirección para recibir las notificaciones a la Cra 31 #5ª-17 Urbanización Doral, ubicada en el municipio de Palmira -Valle del Cauca-.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.463, portador de tarjeta profesional No. 147.006 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819e58eb87d03bf5eda3d87cc4cf1c8538f4f4b6b180bf331a14c3287398fe03

Documento generado en 18/12/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00807-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GALVIS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GALVIS**, para que, le cancele la suma de:

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0011-005094761	\$ 14.537.540	29 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0011-005006134	\$ 1.000.000	04 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GALVIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
088-0011-005094761	\$ 14.537.540	29 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
070-0011-005006134	\$ 1.000.000	04 de abril de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GALVIS al correo electrónico cq1718251@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de tarjeta profesional No. 205.038 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9899b521773fa9930ea105cf472ca67e38fc03214c8e1236aab3b278679986d1**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00808-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS FERNANDO PEÑA URBINA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUIS FERNANDO PEÑA URBINA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 7600160382			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 15.134.224	05/jun/2019 al 17/nov/23	\$ 14.118.332	19 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS FERNANDO PEÑA URBINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO FINANDINA S.A.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:



A.

PAGARE 7600160382			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 15.134.224	05/jun/2019 al 17/nov/23	\$ 14.118.332	19 de noviembre de 2023

B. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

C. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LUIS FERNANDO PEÑA URBINA al correo electrónico luisfregando76@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621, portador de tarjeta profesional No. 123.125 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b07337464d508568e8a831d2e307b19c99d18aaa26f35510190c5d03ddec7**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00810-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE DAVID POLO ANAYA y EDER JOAO AYALA CASTILLO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **JOSE DAVID POLO ANAYA y EDER JOAO AYALA CASTILLO**, para que, le cancele la suma de:

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-004127	\$ 2.532.012	18 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE DAVID POLO ANAYA y EDER JOAO AYALA CASTILLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:



A.

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-004127	\$ 2.532.012	18 de marzo de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado JOSE DAVID POLO ANAYA y EDER JOAO AYALA CASTILLO al correo electrónico josepolodavid@gmail.com y ederjoaoayalacastillo08@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portador de tarjeta profesional No. 142.473 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4bdf57c3bfec7cd5bfb9dcba8569265069023bc9190d92b0ca0a54aa9a0c**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00812-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 06 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra de LABORATORIOS FARMABELLEZA S.A.S. a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, es decir, depende de aquella entidad pública, su domicilio se encuentra ubicado en la DG 25G 95ª 55 en la ciudad de Bogotá -según certificado de libertad y tradición-, por lo cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de ese territorio, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra LABORATORIOS FARMABELLEZA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN BOGOTA D.C – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af63c730734b390fd4ac1582f9747df59c7748518291b9fc68478641dbdd31**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00814-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY ANDRES RIVERA ZAPATA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **FREDY ANDRES RIVERA ZAPATA**, para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
21114009084	\$ 500.000	01 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FREDY ANDRES RIVERA ZAPATA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ** quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:



A.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
21114009084	\$ 500.000	01 de enero de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.936, portadora de tarjeta profesional No. 307.182 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a6ef0673275d8d2856a15aa2d7fe77f79b61e3c822682fc35fa28f3c1fa899

Documento generado en 18/12/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00815-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **HWK418** de propiedad de JOHAN ANDRES MORENO ACERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.655.347, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

CLAUSULA NOVENA – EJECUCION D E LA GARANTIA MOBILIARIA; (...) el acreedor garantizado estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección del acreedor garantizado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que le reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) pago directo (...)

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 13 a 15, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 16 a 18 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **HWK418** de propiedad de **JOHAN ANDRES MORENO ACERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.655.347, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022*] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b3b6194d8206dc0bc093ef5103a3759159adfa4bab058e8915615e9b28be0**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00816-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. ESTIMAR** razonadamente bajo juramento en la demanda la indemnización de perjuicios materiales solicitada, discriminado cada uno de sus conceptos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el 206 del C.G.P.
- 2. ACREDITAR** haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que, **la cautela** solicitada por la parte demandante, se torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita.
- 3.** En consonancia con lo anterior, **DEMOSTRAR** que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ANIBAL CHAPARRO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.828 y tarjeta profesional No. 93.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ccfa2b77819c317355deb3a771101506de53b9d9a528ea5f4c4292805689c**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00817-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY ATUESTA VILLAMIZAR no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **FREDY ATUESTA VILLAMIZAR**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1856847	\$ 4.957.878	28 de noviembre de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada) o de manera presencial en la Secretaría del juzgado, la que deberá tener lugar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FREDY ATUESTA VILLAMIZAR, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 91 – Publicación: 19 de diciembre de 2023

JS2



A.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1856847	\$ 4.957.878	28 de noviembre de 2021

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado FREDY ATUESTA VILLAMIZAR al correo electrónico alexcamach20@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.099, portador de tarjeta profesional No. 186.332 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REALIZAR la exhibición de los títulos valores a ejecutar dentro del presente trámite por parte del demandante, en el transcurso de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351328b568ddce711be4feb6efefe2f253eaa0a28dddfea6b2b4738a6b344783**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>